

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS
EN ESPECIE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES**

MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS
EN ESPECIE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretaria:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal:	Licda. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario:	Lic. Rigoberto Rodas Velásquez
Vocal:	Licda. Edna Mariflor Irungaray López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

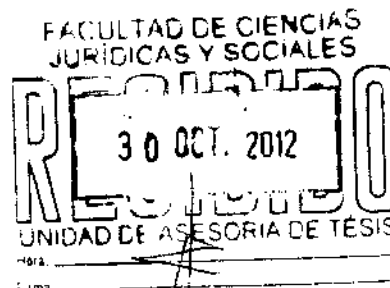
Ruta 3, 2-70, nivel 3, Oficina 3, Edificio Sacahel, zona 4, Guatemala.
Teléfonos. 5798-6240



Guatemala, 30 de octubre de 2012.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Doctor Mejía.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha cinco de octubre del año dos mil doce, en cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis de la Bachiller **MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente; en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina: **LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN ESPECIE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES.**
- II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que considere necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.
- III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:
 - a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia civil enfocado desde un punto de vista jurídico, por ser un tema que se enfoca a la importancia del pago en especie en un Juicio Oral de Alimentos;
 - b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentra inmersa en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliografía y documental

LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Ruta 3, 2-70, nivel 3, Oficina 3, Edificio Sacahei, zona 4, Guatemala.
Teléfonos. 5798-6240



para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

c) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;

d) **Conclusiones y recomendaciones:** las mismas obedecen a una realidad social, administrativa y jurídica. Conclusión importante a la cual arribó la sustentante es que para la pensión alimenticia deben tomarse en consideración dos parámetros importantes que son; las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante; que los alimentos fijados en especie deben guardar una proporcionalidad con el monto de la pensión fijada en efectivo, y que los jueces de familia deben de exigir la justificación que indica el Artículo 279 del Código Civil, para la fijación de la pensión alimenticia en especie. Conclusiones y recomendaciones que comparto con la investigadora puesto que las mismas se encuentran estructuradas al plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del trabajo.

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO ampliamente la investigación realizada, por la sustentante, Bachiller **MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Abogado y Notario.

Colegiado 8241

LICENCIADO

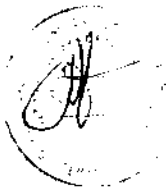
MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

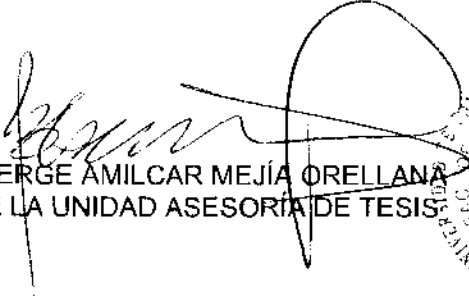
Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

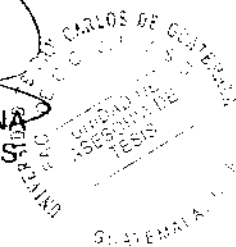


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 15 de noviembre de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA, intitulado: "LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN ESPECIE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



BUFETE JURIDICO
Lic. ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 16 de julio de 2,013

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Doctor Mejía.

De conformidad con el oficio emitido con fecha quince de noviembre de dos mil doce, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis de la estudiante **MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA** intitulado "**LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN ESPECIE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES**".

En relación a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público se establece lo siguiente:

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó temas de importancia en materia civil orientado desde un punto de vista jurídico, por ser un tema elemental que se enfoca en la importancia del pago en especie en un Juicio Oral de Alimentos;

b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentra inmersa en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objeto claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliografía y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y cumplió con la comprobación de la hipótesis planteada establecido los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la practica;



BUFETE JURIDICO
Lic. ERICK ROLANDO HUITZ ENRIQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO

c) **La redacción:** La estructura formal de la tesis esta compuesta de cuatro capítulos se realizo en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;

d) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, administrativa y jurídica. Conclusión importante a la cual arribo la sustentante es que para la pensión alimenticia debe tomarse encuentra dos parámetros importantes, que son las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante y que los alimentos fijados en especie debe guardar una proporcionalidad con el monto de la pensión fijada en efectivo, y que los jueces de familia deben de exigir la justificación que indica el Artículo 279 del Código Civil, para la fijación de la pensión alimenticia en especie. Conclusiones y recomendaciones que comparto con la investigadora puesto que las mismas se encuentran estructuradas al plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los medos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencia Jurídicas y Sociales del Examen General Publico, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustentante, Bachiller **MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
Abogado y Notario
Colegiado 7168

Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA ALBERTA GARCIA GUINEA, titulado LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN ESPECIE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO:sllh.

Handwritten signature

Handwritten signature
Lic. Avilán Ortiz Orellana
DECANO



Handwritten signature: Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que por su infinita bondad, misericordia, por darme la vida, por darme inteligencia y fortaleza para vencer todos los obstáculos presentados y por darme la oportunidad de hacer realidad uno de los tantos sueños y los propósitos que tienes para mi vida.
- A MIS PADRES:** Eulalio García y Santos Jesús Guinea Hernández , por sus sabios consejos y apoyo constante; porque nunca les he dicho que los amo y que todo lo que soy se lo debo a ustedes por todo el sacrificio que como padre y madre han realizado para ser de mí una persona de bien y una profesional.
- A MIS HERMANAS:** Angélica e Irma, por todo el apoyo, amor y respeto que siempre nos ha unido.
- A MIS SOBRINOS:** Adán y Andrew, que mi éxito sea para ustedes un ejemplo a seguir.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Con mucho cariño, en especial a la familia Guinea Chamorro por todo el apoyo incondicional que me han brindado.
- A MIS AMIGOS:** Por su cariño y apoyo en especial a la familia Bol Pineda por todas esas palabras de aliento para seguir adelante.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado durante todos estos años y formarme como una profesional del derecho.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La familia.....	1
1.1 Definiciones del concepto familia.....	1
1.2 Antecedentes históricos.....	2
1.3 Análisis del derecho de familia.....	7
1.4 Derecho de familia.....	9
1.5 División del derecho de familia.....	10
1.5.1 El tratado del matrimonio.....	10
1.5.2 El tratado de la filiación.....	10
1.5.3 El estudio de las instituciones tutelares de los menores e Incapacitados.....	10
1.6 Antecedentes de la familia guatemalteca.....	10
1.7 Condiciones socio-patrimoniales de la familia guatemalteca.....	12
1.7.1 Transpersonalismo.....	14
1.7.2 Limitada autonomía de la voluntad.....	15
CAPÍTULO II	
2. La obligación alimentaria para menores de edad.....	17
2.1 Consideraciones generales.....	17
2.2 Antecedentes.....	18
2.3 Definición.....	19
2.4 Requisitos que deben de concurrir para la presentación de alimentos... 2.4.1 Un vínculo de parentesco.....	22
2.4.2 La posibilidad económica del obligado a proporcionarlos.....	22
2.5 La necesidad del menos que demanda la prestación.....	23
2.6 Características.....	23
2.6.1 Personal e intransferible.....	23
2.6.2 Inembargable.....	24

	Pág.
2.6.3 el derecho y la obligación alimenticia para el menos de edad o Incapacitado son imprescriptibles.....	24
2.6.4 No son compensables.....	25
2.6.5 Intransigible.....	26
2.6.6 Carácter proporcional.....	26
2.6.7 Ausencia de solidaridad e indivisibilidad.....	27
2.7 Clasificación de los alimentos.....	33
2.7.1 Alimentos civiles y naturales.....	33
2.7.2 Alimentos provisionales y ordinarios.....	34
2.7.3 Alimentos legales, voluntarios y judiciales.....	38
2.8 Elementos personales.....	39
2.8.1 Alimentante.....	39
2.8.2 Alimentista.....	39
2.9 Personas obligadas a prestarlo.....	39
2.9.1 Los cónyuges.....	39
2.9.2 Los ascendientes o descendientes (padres, hijos, nietos).....	40
2.9.3 Hermanos.....	41
2.9.4 Alimentos entre adoptante y adoptado.....	42
2.10 Quienes no están obligados.....	43
2.11 Orden de prioridad en que se deben de prestar los alimentos.....	45
2.11.1 Un alimentista y varios alimentantes.....	45
2.11.2 Un alimentante y varios alimentistas.....	48
2.12 Cesación de la obligación de dar alimentos.....	50
2.12.1 Por la muerte del alimentista o alimentante.....	50
2.12.2 Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que lo recibe.....	51
2.12.3 En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.....	52
2.12.4 Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta	

	Pág.
viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas.....	52
2.12.5 Si los hijos menores contrajeran matrimonio sin el consentimiento de los padres.....	52
2.12.6 Cuando han cumplido dieciocho años de edad los descendientes a no ser que se hallan habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.....	53
2.12.7 Cuando se les ha asegurado (a los descendientes), la Subsistencia hasta la misma edad (dieciocho años).....	54
2.12.8 Incumplimiento de la obligación alimenticia.....	54

CAPÍTULO III

3. Mecanismos para fijar una pensión alimenticia.....	57
3.1 El juicio oral.....	57
3.2 Materia del juicio oral.....	58
3.3 Otras formas de poder fijar una pensión alimenticia.....	58
3.3.1 Los juicios Ordinarios de divorcio.....	58
3.3.2 En los juicios voluntarios de divorcio.....	59
3.3.3 Por acta levantada ante oficial de los juzgados de familia.....	59
3.3.4 Por escritura pública faccionada ante notario.....	60
3.4 Formas de proporcionar los alimentos.....	60
3.4.1 En dinero.....	61
3.4.2 En especie.....	61
3.5 Forma adoptada por el Código Civil para proporcionar los alimentos.....	65
3.6 Procedimiento en que se debe de determinar la cuantía en que debe de ser prestados los alimentos.....	65
3.6.1 Cuantía.....	65
3.6.2 Procedimiento para determinar la cuantía.....	69



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Formas de ejecutar la obligación de prestar alimentos.....	75
4.1 Proceso de ejecución.....	75
4.1.1 Definición.....	75
4.1.2 Naturaleza.....	81
4.1.3 Tipos de ejecución.....	83
4.1.4 Presupuestos de la ejecución.....	86
4.1.5 La acción ejecutiva.....	88
4.1.6 El título ejecutivo.....	88
4.2 Clases de títulos ejecutivos.....	89
4.3 Patrimonio ejecutable.....	90
4.4 Incidencias que se pueden presentar al momento de ejecutar una pensión mixta (parte en especie y parte en dinero).....	91
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como fin establecer la necesidad de que los jueces de familia, al momento de fijar o aprobar una pensión de alimentos en especie, cuantifique los rubros en que debe ser prestada esta, para evitar una posible iliquidez de los títulos al momento de quererlos ejecutar, ya que esta problemática se presenta a diario, a las partes, a la hora de tratar de cuantificar ese tipo de pensiones, puesto que es la causa de que en muchos casos se vulnere alguno de los derechos, ya sea de la parte actora o demandada, al no lograr cuantificar con seguridad, qué cantidad debe atribuirse a cada rubro, ni por qué monto deben ser reclamadas.

Las pensiones de alimentos establecidas y admitidas en especie por los sujetos procesales y afirmadas por los jueces de primera instancia de familia, actualmente carecen de objetividad, debido a que no ofrecen garantía ni certeza material para exigir su cumplimiento judicial ni extrajudicial, por lo que es necesario que los rubros que la integren se cuantifiquen económicamente, previo a su aprobación por el órgano jurisdiccional correspondiente.

El objetivo general es determinar las causas de la ejecución y el cumplimiento del pago de los alimentos en especie, cuando han sido fijados por juez competente. Los alimentos de este tipo (especie), constituye una problemática con relación a la liquidez y exigibilidad de la suma reclamada al momento de su ejecución, dándose así la posibilidad de un aprovechamiento desmedido y enriquecimiento ilícito en perjuicio de cualquiera de las partes.

La cuantificación de los alimentos en especie constituye el punto central de la presente investigación, por el cual se llegó a determinar que los alimentos en especie pueden fijarse porque están contemplados en la ley así como cuantificar los rubros para no violar los derechos de ninguna de las partes.



El derecho de alimentos se encuentra regulado en los Artículos del 278 al 292 del Código Civil de Guatemala, sin embargo; el Artículo 279 establece que deben de ser fijados en dinero y aún así los órganos jurisdiccionales lo establecen en especie y al momento del incumplimiento cómo se ejecutan.

En el desarrollo de la tesis se utilizó los métodos deductivo e inductivo, análisis y síntesis con la aplicación de las técnicas de investigación documental para la recolección de la información, además de entrevistas.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos redactados de la manera siguiente: el capítulo uno se trata de la familia; en el capítulo dos, se desarrolla el tema de la obligación alimentaría para los menores de edad; en el capítulo tres se presenta el tema de los mecanismos para fijar una pensión alimenticia; y en el capítulo cuatro se desarrolla el tema sobre las formas de ejecutar la obligación de prestar alimentos haciendo énfasis en los procesos de ejecución y las incidencias que pueden presentarse al momento de ejecutar una pensión mixta (parte en especie y parte en dinero).

CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Definiciones del concepto familia

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española: “La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos, grupo de ascendientes, descendientes colaterales y afines a un linaje”.¹

Por otra parte el tratadista Vásquez, manifiesta: “En su más extensa significación, familia es el conjunto de personas ligadas entre sí por lazos de parentesco, en sentido limitado o estricto, expresa la parentela de mayor proximidad, esto es, el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos de ellos procedentes”.²

Puig Peña, define a la familia de la siguiente manera: “Es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.³

Familia es el conjunto de personas que teniendo como base el matrimonio se encuentran unidas por lazos de ascendencias y por la adopción.

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Pág. 949.

² Vásquez, Carlos Humberto. *Derecho civil I*. Pág. 98.

³ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 18.



Al igual que de otras, cualquier manifestación del derecho, puede hablarse de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas, los derechos de familia son facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

1.2. Antecedentes históricos

El hombre aisladamente considerado, es un ser perfecto, completo, cuando mira a Dios, puesto que integra una unidad total capaz de dirigirse a sí mismo y encaminar sus pasos en aras del más allá.

En cambio, cuando mira a la naturaleza, precisa de sus semejantes para dar satisfacción a sus necesidades y deseos, toda vez que por sí solo no puede perpetuar la especie y durante los primeros años de su vida no puede por sí mismo atender a su subsistencia.

Su perfección, en este concepto pese al criterio equívoco de algunas escuelas, no puede alcanzarla buscando un complemento cualquiera, de alcance mediano y transitorio, ni acudiendo al organismo político, sin espíritu ni cálido aliento.

Por tal razón precisa de un órgano natural que llene cumplidamente los vacíos de la aludida imperfección, y éste no puede ser otro que la familia, institución que vive a través de los siglos en una marcha incesante de continuada pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza.



Morgan es el primero que con conocimiento de causa ha tratado de introducir un orden preciso en la prehistoria de la humanidad; las agrupaciones adoptadas por él permanecerán, de seguro, en vigor todo el tiempo en que no obliguen a modificarlas documentos más abundantes. De las épocas principales, salvajismo, barbarie, civilización, sólo se ocupa de las dos primeras y del paso a la tercera. Divide cada una en los estados inferior, medio y superior, según los progresos realizados en la producción de los medios de existencia.

Porque dice: "La habilidad en esta producción es lo más a propósito para establecer el grado de superioridad y de dominio de la naturaleza conseguido por la humanidad: el ser humano es, entre todos los seres el único que ha logrado hacerse dueño casi en absoluto de la producción de víveres.

Todas las grandes épocas del progreso de la humanidad coinciden de una manera más o menos directa con las épocas en que se extienden los medios de alimentarse. El descubrimiento de la familia camina al mismo paso, pero sin presentar caracteres tan salientes en lo que atañe a la división de los períodos".⁴

Aceptando el relato bíblico de la creación de la especie humana o situándose, más neutral y críticamente, en cualquier estirpe actual, resulta indudable la necesidad de una pareja (hombre y mujer) que se una con la estabilidad conyugal religiosa o laica.

⁴ Engels, Federico. *Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Pág. 23.



Y guiados los consortes tan solo por un nexo impulsivo natural, con convivencia más o menos prolongada, para que se denomine familia a esa pareja, o al menos, al progenitor supérstite, y al hijo o hijos nacidos de esa unión y que han conservado cohesión con el padre o la madre o con uno de ellos por lo menos. “Situándose en lo sociológico, a través de lo jurídico, corresponde declarar que, en el derecho romano, el concepto de la familia fluctuó considerablemente en el curso de su historia:

- En la época clásica se entendía por familia el grupo constituido por el pater familia y las personas sometidas a su potestad.
- En sentido más amplio, comprendía a los agnados (pariente por consanguinidad) salidos de la misma domus (casa), y que habían estado o habrían estado bajo la autoridad del mismo jefe de familia.
- En significado más extenso aún, familia equivalía a gens (gente o pluralidad de personas).
- Por familia se estimaba asimismo el conjunto de esclavos que dependían del mismo amo o señor.
- Familia se tomaba como patrimonio o totalidad de bienes pertenecientes a una persona”.⁵

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág.331.



En la época romana antigua se conoció la figura del pater familia, que era el padre de familia, en tanto que progenitor y, más aún, como jefe de la institución familiar romana. Acerca de las potestades del pater familia romano, verdadero jefe doméstico absoluto, en el hogar, todos los dependientes y todos sus bienes, constituían un minúsculo estado ulpiano expresa que es aquél que tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, también su derecho.

De ahí que cupiera denominar pater familia al pupilo, de modo análogo a la denominación de madre de familia, para la mujer de vida honesta; porque, al decir del mismo y grande jurisconsulto romano, ni las nupcias ni el nacimiento, sino las buenas costumbres hacían a las madres de familia.

El jefe de la familia romana era al mismo tiempo propietario, el juez y el sacerdote de su familia o de los suyos. Como monarca en un mundo privado, orientaba un triple poder: la dominicas potestas, sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían patrimonio independiente; la patria potestas, autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como nueras, nietos y esclavos, con facultad incluso de privarles de la vida; y, la manus, o potestad sobre la mujer, cuando hubiere contraído con ella justas nupcias.

La condición de pater familias exigía ser ciudadano sui juris, y se le unía la autoridad paterna, la manus y el mancipium; estos derechos correspondían exclusivamente a los hombres.

Aun reconociéndose que la mujer pudiera ser sui juris y se llamara entonces mater familias, casada o no, siempre que fuera honesta, no podía ejercer esas potestades.

Con respecto a las personas, la potestad paterna, instituyendo al jefe de la familia en magistrado doméstico, no conocía límites, podía así dar arbitrariamente muerte a los que dependieran de él, en virtud del denominado jus vitae et necis; aunque ya se cita que el emperador Adriano desterró a uno de esos parricidas, que mató al hijo por haber adulterado con su suegra. Esa decisión inspiró a Marciano la máxima patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere (la patria potestad debe consistir en la piedad, no en la crueldad).

En tiempo de Constantino, culminando la decadencia de ese rigor, reducido como en la actualidad a un derecho de corrección, de la impunidad se pasó al delito y se penaba como parricidio la muerte dada al hijo.

Lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: fámulos, que quiere decir tanto como esclavo doméstico (al principio amplísima gens, y después restringido, que se fija con Justiniano, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona del pater familias, que tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso. La patria potestad sobre los hijos era, al principio absoluta, aunque luego fue recibiendo pérdida en sus atribuciones.

La manus del marido sobre la mujer fue también en primer momento de matiz absorbente, con la consiguiente desigualdad de la mujer, tanto en lo social como en lo jurídico.

1.3. Análisis del derecho de familia

En sentido propio y estricto se denomina familia al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio; o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Al puntualizar que se trata de una conceptualización estricta, queda indicado que existe otra amplia; y, en efecto, la familia lato sensu es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado y al calificar el primer concepto como propio, también queda apuntado que hay otro sentido impropio del término familia; efectivamente, con impropiedad, al menos, sin rigurosa propiedad, se llama familia a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.

El término propio para calificar estos vínculos es parentesco, así, se dice que hay familiares que no son parientes (los cónyuges), parientes que no son familiares (colaterales), y parientes que son también familiares (hijos matrimoniales).

Por tanto, la naturaleza de la familia independiente y previa al derecho positivo; responde a dos presupuestos naturales el matrimonio y la generación.

En la familia impropia, la generación; en sentido lato de familia, además, el parentesco y produce efectos de fidelidad, auxilio también naturales, junto a estos presupuestos y efectos naturales, esenciales al ser de la verdadera familia, ésta suele estar dotada de unos atributos que, normalmente, la acompañan; pero sin los cuales subsiste la familia en cuanto tal; principalmente el cariño y la convivencia; así la cultura de cada época y lugar le atribuye notas accidentales, aunque normalmente dependiente de los caracteres esenciales y naturales.

Como realidad natural la familia es un prius (principio) para el derecho positivo: no depende de éste en el sí ni en el cómo, es independiente de él, y determinante del mismo, pues necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines. Hombres y mujeres se casan y tienen hijos, no porque la legislación regule el matrimonio y la filiación; el Código Civil regula el matrimonio y la filiación; porque los hombres y las mujeres se casan y tienen hijos, lo cual produce una trama de relaciones, que contempladas por el derecho y reguladas por el mismo en orden a su fin (el bien común temporal basado en la justicia), deviene relaciones jurídicas de las que a su vez se deducen derechos, deberes, funciones y potestades que están así determinadas por la naturaleza de la familia.

De lo anterior se deduce que el derecho no puede desconocer a la familia ni su constitución, el modo de ser, natural, sino debe reconocer esa realidad y, conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado. En otras palabras, el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir.

Francisco de Asís Sancho Rebullida, manifiesta: “La vinculación del derecho positivo es total en lo que afecta a los presupuestos y efectos esenciales, aunque falten atributos meramente naturales, para el derecho existe matrimonio cuando los contrayentes tienen voluntad exenta de vicios de contraerlo, aunque sea sin amor, por interés y otros móviles ajenos al cariño, y un padre no puede desentenderse de la crianza y educación de los hijos menores, aunque no vivan con él y aunque no los quiera o no sea correspondido el cariño paterno.

Y es en el campo de los atributos accidentales donde la ley positiva goza de mayor autonomía, así, al fijar los Incompatibilidad es por razón de parentesco, o el límite a la eficacia jurídica del mismo (alimentos, sucesión legal), al regular los regímenes de bienes del matrimonio o los requisitos para la adopción, entre otros”.⁶

1.4. Derecho de familia

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de la familia con base a las normas del denominado derecho de familia, el cual es concebido como un conjunto de normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia. El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco. Sobre la base de lo expuesto, se observa que las normas de derecho de familia son imperativas; no pueden transmitirse y tiene un acentuado aspecto de función.

⁶Fundación Tomás Moro. Diccionario jurídico espasa. Pág. 409.

En el derecho de familia existe un concepto propio: el de potestad, consiste en un poder atribuido a un sujeto (progenitor o tutor), sobre otro sujeto (hijo menor de edad, incapacitado), que está sometido a esta potestad en su propio beneficio y para propiciar que se puedan cumplir las finalidades de protección buscadas. La potestad se identifica con el concepto de función, para cuidar y atender el interés familiar.

1.5. División del derecho de familia

El derecho de familia comprende tres grandes divisiones, a saber:

1.5.1 El tratado del matrimonio

En el que hay que distinguir el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial. Esta parte del derecho de familia abarca los presupuestos y formalidades de su celebración, la relajación (separación de los cónyuges) y disolución del vínculo conyugal creado, así como las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.

1.5.2 El tratado de la filiación

Que comprende las diversas clases de ésta y las relaciones entre padres e hijos.

1.5.3 El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados

Comprende todas aquellas cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar.

1.6. Antecedentes de la familia guatemalteca

Guatemala se componía de igual modo que los demás países del istmo centroamericano, de la Capitanía de Guatemala.

Guatemala siguió rigiéndose por la legislación española, después de declarada la independencia el 15 de Septiembre de 1821. Su primer Código Civil fue promulgado en 1877, el cual ha sufrido numerosas reformas. Ha servido de base jurídica para regular las diferentes instituciones que contiene el derecho de familia, de igual manera se han dictado numerosos decretos y leyes especiales que sirven de normas sustantivas y adjetivas para ejercer de manera plena el derecho que asiste a los componentes del núcleo familiar.

El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares, regula las instituciones familiares; o sea, las relaciones jurídicas que reflejan a la vez las relaciones personales, sociales, materiales y económicas que se crean entre el hombre y la mujer al adquirir las condiciones de esposos como consecuencia del matrimonio o de una unión de hecho estable y permanente.

Las relaciones entre padres e hijos y entre unos y otros con terceros, con el Estado y la sociedad. En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide a su vez, en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial, el primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.

Los países centroamericanos, están regidos por una historia similar, desde el descubrimiento por parte de los españoles de cada país de Centroamérica y Panamá, hasta su conquista e independencia de la Corona Española, por lo que las leyes que regían la Confederación de Provincias Centroamericanas estaban regidas por los modelos constitucionales de España e impuestas por autoridades subordinadas a los reyes católicos del país colonizador.

Es a partir de la independencia de los países centroamericanos de la Corona Española, el 15 de Septiembre de 1821, que se inicia una transformación jurídica a lo interno de cada país centroamericano, dictando cada uno, su propia Constitución Política, sus propias codificaciones jurídicas que regularan las relaciones políticas, económicas, sociales, jurídicas, culturales de cada país centroamericano y con ello lo relativo al derecho de familia.

Es así que comienzan a regularse las diferentes instituciones de familia, tales como, el matrimonio, el divorcio, los alimentos, la filiación, la adopción, la patria potestad, la paternidad, la maternidad, entre otros que de manera general se encuentran contenidas en las diferentes constituciones y codificaciones civiles y leyes especiales de los diferentes países del istmo centroamericano.

1.7. Condiciones socio-patrimoniales de la familia guatemalteca

La mayoría de las familias guatemaltecas se caracterizan por tener niveles económicos bajos para su subsistencia, en consecuencia afrontan problemas económicos y sociales.



El ochenta y tres por ciento de las familias guatemaltecas son pobres; por lo tanto, afrontan serios problemas económicos, tales como la falta de vivienda, que les obliga a vivir en conjunto; o sea dos o tres familias en la misma vivienda, debido a la falta de recursos económicos para adquirir una por cada generación también existen familias conformadas únicamente por un hombre o por una mujer y los hijos; es decir, las familias llamadas nucleares.

Aunque la familia guatemalteca tome diferentes formas, tenga mayor o menor existencia y esté sujeta a permanente evolución, se conserva en lo fundamental un concepto de imagen de ella, que puede considerarse como un común denominador. La familia constituye por lo general la organización mínima y fundamental de la sociedad, tanto de pertenencia como de referencia.

La familia es la célula primaria de la sociedad, en donde se reproducen los valores del contexto social en el cual se desenvuelve, en íntima interrelación con las condiciones imperantes en dicha sociedad, como resultado de la infraestructura social en la cual se desarrolla la familia, la estructura familiar en Guatemala es diversa.

El derecho de familia ofrece notables peculiaridades en cuanto al patrimonio, e incluso al de sucesión mortis causa. Sus características principales son: Contenido ético: Es la explicación del hecho familiar, conceptos y características, y comprende la más íntima y radical regulación de que aquél sea moral; un conjunto de reglas éticas que luego el derecho transforma en normas jurídicas hasta donde ello sea posible y conveniente, lo cual explica la naturaleza jurídica de los preceptos jurídicos.

Como en la práctica, la coercibilidad del quebrantamiento de las normas jurídicas y de las obligaciones, hacen que la persona cumpla y no quebrante las mismas, de lo contrario se sanciona al infractor de la regla.

1.7.1 Transpersonalismo

Mientras en los demás tratados del derecho privado la ley sirve al interés particular para fines individuales de la persona, el derecho subjetivo atribuido en función de tales intereses y fines se ejerce o no al arbitrio de su titular.

En las relaciones familiares prevalece un superior interés de la familia, por las necesidades de ésta, y no a las del individuo, pretende proteger el ordenamiento jurídico.

De ahí que los poderes y facultades familiares tengan un acentuado aspecto de función, así, junto al derecho subjetivo (a su vez, cualificado), adquiere relevancia, en el derecho de familia, un concepto olvidado en el patrimonial, el de potestad, lado activo de toda relación familiar de dependencia. Representa el poder directo sobre la persona, categoría que ha desaparecido del derecho privado en todas las zonas distintas del derecho de familia; en éste ya no existe la manus romana del marido ni el ius vita et necis del padre medieval, pero sólo la noción de potestad a la que corresponden deberes de obediencia y respeto explica, por ejemplo, la naturaleza específica del derecho de corrección inherente a la patria potestad. La potestad versa sobre una conducta no sólo actual, sino habitual.

1.7.2 Limitada autonomía de la voluntad

En el derecho de familia es muy superior al resto de los tratados del derecho civil la proporción de normas imperativas e indisponibles. La autonomía de la voluntad, en general, queda limitada a la creación del vínculo familiar, a la celebración o no de los actos de que depende el status familia, cuyos efectos escapan a su posibilidad configuradora. Queda así el derecho de familia dentro del derecho privado, como parte o tratado muy característico y diferenciado en el conjunto del derecho civil. Otra cosa es su íntima relación y la influencia de determinados ámbitos del derecho público en el derecho familiar.

“De las distintas partes en que se divide el derecho privado, la del derecho de familia es la que ofrece un carácter más singular. Y es que, como lo hizo notar Planiol, se observa en este derecho un fundamento natural del que carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres.

De este fundamento natural se deducen las siguientes consecuencias: la ley de la naturaleza impone a este aspecto una ley de las conciencias, por lo que el derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético y, por ende, sus normas ofrecen carácter más bien moral que jurídico. El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquéllas, se da toda vez que el basamento natural de la familia hace que las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales. Pero es que, además, las personales son muy características, actuando muy poco en ellas el instinto de la representación, y siendo, por regla general, inalterables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.



Las mismas relaciones patrimoniales sufren, por esa interferencia del lazo natural, una especie de derogación de los principios que gobiernan los derechos patrimoniales”.⁷

⁷ Puig Peña, Federico. *Ob. Cit*; pág. 26.

CAPÍTULO II

2. La obligación alimentaria para menores de edad

2.1 Consideraciones generales

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que vienen al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo, múltiples atenciones y cuidados necesita el infante e incapaz para sobrevivir, el primero desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva a la formación integral a ser mayor de edad, no sucediendo lo mismo con el segundo en cual persiste esté problema hasta que es rehabilitado o fallece.

Constitucionalmente toda persona, por ley natural, tiene derecho a la vida, o ser, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber, cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación.

Pero a falta de tal capacidad para poder mantenerse por sí mismo, el orden jurídico confiere a la persona necesitado, una protección especial; el derecho a percibir una pensión alimenticia que puede el menor o incapaz en caso concreto a través de su representante legal exigirle al pariente más cercano que se encuentre en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causas de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

2.2 Antecedentes

Antonio de Labarrola, citado por Chávez Asencio, indica: “Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”.⁸ La palabra alimento viene del sustantivo latino “Alimentum” el que procede a su vez del verbo “Alere”, alimentar. “La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria o contrato”.⁹

“La obligación del Estado de alimentar a los menesterosos se cumple desde épocas muy antiguas. Algunos emperadores fundaron instituciones al efecto y así Trajano estableció la alimentaria aunque Nerva ya descubrió algo anteriormente en este sentido, siguiendo la orientación de algunos ciudadanos particulares, los emperadores posteriormente completaron el sistema, sobre todo Septimo Servo”.¹⁰

“En el Derecho Griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes.

⁸ Chávez Asencio Manuel. *La familia en el derecho*. Pág. 34.

⁹ *Ibid.* Pág. 56.

¹⁰ Sierra, Manuel J. *Tratado de derecho internacional publico*. pág. 45.

Los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento, y su obligación solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de Papiros, se encuentran también, en los contratos matrimoniales, frecuentemente alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como al derecho a la viuda o divorciada a revivir alimentos hasta que le fuera restituida la dote”.¹¹

Cuando se hace referencia a los alimentos, así en términos generales, lo que está tratando de significarse es propiamente lo que puede denominarse el deber alimenticio. En efecto, una de las consecuencias principales de las relaciones familiares, derivadas de la filiación es el deber de alimentar que recíprocamente existe entre padres e hijos, como obligación impuesta no solamente por la moral sino que también en forma por demás directa, por el ordenamiento jurídico positivo.

2.3 Definición

Existen varios conceptos respecto de los alimentos, por lo que estimamos necesarios citar algunos autores que tratan sobre ello:

- Para Villegas, el derecho de alimentos es “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹²

¹¹ Ibid. Pág. 89.

¹² Villegas, Rojina. *Compendio de derecho civil*. Pág. 66.

- Planiol, establece como obligación alimentaria. “El deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva”.¹³
- Por su parte Puig Peña entiende por deuda alimenticia familiar, “la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”.¹⁴
- Por otro lado, el tratadista Bonacase, define la obligación alimenticia como “Una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra”.¹⁵
- Por último el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual, define el derecho a alimentos, como las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia.

Es decir que toda esta asistencia tendrá un uso exclusivo para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.¹⁶

¹³ Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de derecho civil*. Pág. 78.

¹⁴ Puig Peña. *Ob. Cit*; pág. 12.

¹⁵ Bonacase, Julián. *Elementos de derecho civil*. Pág. 23.

¹⁶ Cabanellas. *Ob. Cit*; pág.384.

- El Código Civil en su artículo 278 y bajo el título, de concepto, indica: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción de alimentista cuando es menor de edad”.

También se puede decir que: Es la obligación que tienen los cónyuges, ascendientes descendientes y hermanos, de darse recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción, dependiendo de sus circunstancias personales y pecuniarias, pudiendo reducirse o aumentarse, dependiendo asimismo, del aumento o disminución que sufran las necesidades de quien, debe recibirlos y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Por lo que debe tenerse siempre en consideración que la prestación de alimentos ha de fijarse tomando en cuenta dos aspectos: Por un lado las necesidades del alimentista y por otro las posibilidades del alimentante, derivándose esta obligación, principalmente, de la filiación.

Por lo que el Juzgador al momento de fijar una pensión alimenticia, debe analizar, las necesidades del alimentista considerando si verdaderamente son indispensables y cuales salen de este rubro, y por otro lado las posibilidades económicas del alimentante, en lo que debe considerar todos aquellos ingresos que obtenga el alimentante.

2.4 Requisitos que deben de concurrir para la prestación de alimentos

2.4.1 Un vínculo de parentesco

Los alimentos constituyen una de las obligaciones principales derivadas del parentesco o filiación, como ocurre entre padres e hijos menores de edad e incapaces, pudiendo surgir esta obligación alimenticia entre extraños como por ejemplo: aquella persona que los proporciona reservados el derecho de poderlos cobrar posteriormente, o como ocurre con los alimentos que han de prestar los herederos o legatarios a los hijos menores de edad e incapaces del causante, en el que el causante la única limitación que tiene para poder disponer de sus bienes es la obligación de prestar alimentos, transmitiendo de esta manera tal obligación a sus herederos, quienes cumplirán con esta hasta el monto que alcance a cubrir la herencia o legado.

2.4.2 La posibilidad económica del obligado a proporcionarlos

Esta circunstancias se infiere en el artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe, condición que toman en cuenta los jueces de familia al momento de que se dicta sentencia, extremo de que una manera muy vaga se logra establecer a través del estudio socioeconómico, mediante el cual se pretende lograr una mayor averiguación de las circunstancias personales y pecuniarias del alimentante.

Del estudio socioeconómico se establecerá la capacidad del alimentante para proporcionar los alimentos y la necesidad del alimentista para recibirlos.

2.5 La necesidad del menor que demanda la prestación

Para poder determinar este tipo de necesidad, debe ajustarse a lo siguiente:

- Para apreciar la necesidad alimenticia de un menor o incapaz debe tenerse en cuenta varios factores como: capacidad, edad, costo de la vida en el lugar en que se encuentra.
- En cuanto a la capacidad económica del alimentista se debe tomar en cuenta el estatus social, nivel de vida al que tenía o tiene acostumbrados a sus hijos, los ingresos que este percibe.

2.6 Características

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las notas características siguientes:

2.6.1 Personal e intransferible

Tiene esta característica surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge e hijo menor de edad son esencialmente personales e intrasmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos adquiere esa característica.

La obligación alimentista de intransferible, ya que el alimentante no puede ceder esta obligación a otra persona, salvo el caso de los herederos, cuando el alimentante muere en el cual estos son responsables, hasta donde alcance a cubrir el monto de la herencia.

2.6.2 Inembargable

El artículo 282 del Código Civil, establece esta característica, cuyo fundamento es que estos, los alimentos, tienen una función social y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.

2.6.3 El derecho y la obligación alimenticia para el menor de edad o incapacitado son imprescriptibles

Sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible aunque la ley no señala dicho carácter, el mismo se deduce en primer lugar, porque esta forma de extinguir una obligación no se encuentra regulada dentro de las causas que dan origen a la cesación de la obligación alimenticia, así también porque de la lectura del artículo 1505 del Código Civil, relativo a contra quienes no corre la prescripción, señala entre otros casos, entre padres e hijos durante la patria potestad y entre cónyuges durante el matrimonio, personas con derecho y también obligadas a prestación de alimentos.

Por otra parte, del análisis del artículo 1508 del Código Civil, relativo al momento en que principia a transcurrir el término de prescripción, se infiere, “Que la prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados, en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse..” .

Es decir, que en este caso, se contará la prescripción, desde el momento en que la obligación debió de exigirse, pero siendo la obligación alimenticia muy especial ya que la misma será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.

Sugiriendo la obligatoriedad de prestar los alimentos desde el momento que el alimentante o demandado es notificado de la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, o bien desde el momento en que el demandado y la actora celebran un convenio ya sea este judicial o notarial, por lo que no podría la parte actora reclamar pensiones atrasadas, si no tenía esta con anterioridad un título mediante el cual acredite tal obligación, ya que se presume la necesidad de los alimentos desde el momento en que la parte alimentista o su representante requiere que se le proporcionen, y de no existir tal requerimiento se presume que el obligado ha estado cumpliendo satisfactoriamente.

2.6.4 No son compensables

Sobre este particular trata el artículo 282, que establece que los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos, es decir que en material de alimentos no puede haber compensación, siempre y cuando se refiera a alimentos futuros, puesto que no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer lo necesario para subsistir, encontrándose en el artículo 282 del Código Civil, que sí son compensables los alimentos atrasados. Lo anterior es como una especie de corolario de la inembargabilidad del crédito precipitado.

La compensación puede acordarse cuando se trata de las pensiones vencidas o atrasadas ya que las mismas no cumplen el inmediato fin de proporcionar al beneficiario lo necesario para subsistir, por lo que la parte obligada a proporcionarlos podría convenir en entregar su equivalente en especial pero solo los de las pensiones atrasadas.

2.6.5 Intransigible

Regula el artículo 2158 del Código Civil, la prohibición de transigir sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción pero según lo expresado, podrá haber transacción sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos, encontrándonos en la práctica que dentro del juicio oral de alimentos la primer fase con la que se inicia este, es la de conciliación, mediante la cual se les da la oportunidad a las partes que se pongan de acuerdo en cuanto a la proporción o cantidad en que han de ser presados, siempre que se de la necesidad del alimentante.

2.6.6 Carácter proporcional

Establece el artículo 279 del Código Civil, que los alimentos han de ser proporcionados atendiendo a dos parámetros: las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y circunstancias personales y pecuniarias de quien los recibe; lo que significa, que el juez para la fijación de una pensión alimenticia debe tomar en consideración la proporcionalidad que debe existir en atención a las necesidades del alimentista, sino también las posibilidades económicas del alimentante.

Tal como se indica en el párrafo anterior esta situación no presenta mayor dificultad en la fijación de pensión alimentista, definida, puesto que las partes, ya presentaron los medios de prueba tendientes a demostrar esos extremos y el Juez cuenta con el estudio socioeconómico de las partes, el cual constituye un valioso auxiliar para conocer con mayor objetividad y realismo esos parámetros.

La dificultad se presenta en la fijación de la pensión alimenticia provisional, ya que esta debe fijarse sin audiencia a la contraparte y en muchas ocasiones sin que se acompañe a la demanda ningún documento que haga presumir la capacidad económica del obligado, lo que eventualmente podría vulnerar esta característica.

Por lo que el alimentante en dado caso obtenga un ingreso inferior a lo manifestado por la parte alicuota para la obtención de la pensión alimenticia provisional, y se vea gravemente afectada en su patrimonio por el monto de la pensión tan alto fijado, por lo que podrá, antes del juicio oral promover en la vía de los incidentes, la reducción de la pensión alimenticia provisional, en la que habrá de probar sus afirmaciones tanto la actora como el demandado.

2.6.7 Ausencia de solidaridad e indivisibilidad

Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente e indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero. La obligación de dar alimentos es divisible, ya que pueden satisfacerse en esa forma, es decir mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales).

Por otra parte, puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo menor de edad o declarado incapaz, teniendo la misma relación parental y por ende la misma causa de su obligación. ¿Podrá decirse que la deuda se hace solidaria o por lo menos indivisible? Planiol dice: “La solidaridad, a falta de convención especial, no se presume: sólo puede resultar de una disposición de la ley; según el derecho común las deudas se dividen de pleno derecho entre los diversos deudores. En materia de alimentos ninguna Ley establece la solidaridad. Por lo tanto la deuda alimentaria no es solidaria”.¹⁷

El Código Civil, configura la prestación alimenticia con sujeto obligado múltiple de la siguiente manera: ante todo estima que la obligación, en principio, es mancomunada siempre el artículo 284 textualmente dice: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo...” en consecuencia se dan las siguientes circunstancias:

- **Carácter preferente**

La preferencia del derecho de alimentos se regular el Código Civil, no exclusivamente en el capítulo relativo a los alimentos entre parientes sino más bien en lo relativo al matrimonio, en el artículo 112 del Código Civil indica: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores”.

¹⁷ Planiol.Ob. Cít; pág. 200.

Esta característica también la regula el artículo 97 del Código de Trabajo, refiriéndose a la embargabilidad del salario, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Asimismo señala dicho precepto legal: “Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos”.

- Los alimentos no son renunciables

En cuanto a su naturaleza de irrenunciables, establece el artículo 282 del Código Civil: “No es renunciable ni transmitirlo a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos”.

Esta característica tiene su base, en el hecho de que la naturaleza de los alimentos es predominantemente de intereses público, siempre que sea a menores de edad. Encontramos además en el artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil, que: “No pueden desistir del Proceso ni de un recurso o excepción que afecte el fondo del asunto, los que defienden intereses de menores, incapaces o ausentes...”.

La razón de declararlos irrenunciables obedecen a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista y porque los alimentos son de interés público. La excepción a la regla lo constituyen las pensiones alimenticias atrasadas las cuales si pueden renunciarse al tenor del lo establecido en el último párrafo del artículo 282 del Código Civil.



- La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante, es evidente que de manera ininterrumpida seguida dicha obligación, hasta que el menor cumpla su mayoría de edad, o el incapaz sea declarado judicialmente capaz, para lo cual el alimentante deberá seguir ante un juzgado de familia, el juicio oral de extinción de pensión alimenticia en el cual el juez declarará si extingue o no dicha obligación, subsistiendo esta obligación hasta que se haga tal declaración.

- La pensión alimenticia es variable

En virtud de que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Y existiendo la norma legal, en el Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilan por el procedimiento de juicio oral.

Esto nos da la idea de que la sentencia dictada en esta clase de procesos, es decir la fijación del monto de los alimentos es susceptible de ser aumentada o disminuida, conforme sea la posibilidad económica del alimentante y las necesidades del alimentista.

Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumentos o disminución conforme la posibilidad económica del alimentante y las necesidades del alimentista, que es la reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

En virtud de lo anterior, en caso de aumento o disminución deberá probarse en juicio el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, tal como lo regula el artículo 280 C.C., puesto que estos serán aumentados o disminuidos siempre tomando en cuenta el aumento o disminución en la fortuna del que está obligado a prestarlos, ya que se podría dar el caso en que aumenten las necesidades del alimentistas, pero que el alimentante ya no tenga más capacidad de pago, por que su fortuna no ha sufrido ningún incremento.

- La obligación alimenticia desaparece para el pasado

En todo caso, en la obligación alimenticia establecida por la ley, rige el principio general de que los alimentos atrasados no pueden reclamarse y se inspira el mismo en el fin práctico que la deuda alimenticia tiene, y como pretende que esta descansa en el hecho material de la indigencia del beneficio de la prestación, desde momento que no los reclamo este, desde luego no los ha necesitado, esta característica se encuentra normada en el artículo 287 del Código Civil que la regula en la siguiente forma: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos”.

Es decir, se considerará que la persona los necesita, desde el momento en que presente su demanda ante los tribunales respectivos. Por lo que esta obligación comienza, con la pensión alimenticia, que el juzgado fija a favor del o el alimentista, al momento de presentar la demanda respectiva, la cual es fijada tomando en cuenta los argumentos presentados al juzgado por la parte actora en su demanda.

La actora indicara en su demanda las necesidades de los alimentistas y la capacidad de pago del alimentante, y los cuales serán confirmados o modificados al momento de dictase sentencia, estos serán pagados en forma mensual, anticipada sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, y empezaran a surtir efectos a partir de que se le notifique la demanda al obligado a prestarlos.

- Es una obligación pecuniaria

Los alimentos deben ser fijados por el juez, y proporcionados por el obligado, en dinero.

Esta característica la regula el Código Civil en el artículo 279 al establecer “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero”.

Sin embargo, esta misma norma también da la facultad de que el obligado los preste de otra manera, siempre y cuando le demuestre al juez, y este así los estime, que existen razones que los justifiquen.

- Es una obligación principal

Puesto que nuestro ordenamiento jurídico le da la prioridad a los alimentos para los menores de edad e incapaces ante otras obligaciones tal como lo regula el artículo 97, tercer párrafo del Código de Trabajo al establecer: “Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos”. También encontramos este carácter de principal en el Código Civil al establecer que la mujer tendrá derecho preferente sobre el sueldo del marido, puesto que como nuestra Constitución Política nos lo indica la familia es la base de la sociedad, por lo que el Estado se organiza para protegerla, por lo que ésta para poder subsistir como mínimo necesita ser alimentada.

2.7 Clasificación de los alimentos

En relación a los alimentos, existen infinidad de clasificaciones; para efectos de este estudio, los dividiremos en primer lugar en civiles y naturales, en segundo lugar en provisionales y ordinarios y por último en legales, voluntarios y judiciales.

2.7.1 Alimentos civiles y naturales

La mayoría de tratadistas consideran como la clásica división de los alimentos, aquella que los señala como civiles y naturales. Los primeros consisten en la facilitación al alimentista de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista. A estos alimentos civiles, se refiere el artículo 278 del Código Civil.



Los alimentos naturales (es decir lo que comprende únicamente la alimentación), en cambio, solo comprenden los auxilios necesarios para la vida esta clase de alimentos es de mucha importancia en el derecho español.

Por otra parte los alimentos civiles se otorgan al cónyuge a los ascendientes y descendientes legítimos, a diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y a los hijos ilegítimos, en los que no concurre la condición legal de naturales.

Las características fundamentales que distinguen esta división estriba en primer lugar, en que los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan solo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario para vivir, y por último los alimentos civiles se proporcionan atendiendo al caudal de quien los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

2.7.2 Alimentos provisionales y ordinarios

También se conoce la clasificación de los alimentos en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos pues pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

- Provisionales para los menores de edad

Debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a su deber de solidaridad humana, por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina.

Esta fijación de pensión alimenticia la regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en primer lugar, en el artículo 213, relativo al juicio oral de alimentos y estipula: “con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absoluta.”

Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie y otra forma” tal como la veremos más adelante.

Así también el artículo 427 del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y separación por mutuo acuerdo, indica: “Al darle curso a la solicitud, podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinara provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cual será la pensión alimenticia que a estos correspondan, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso”.

Aunque la ley expresamente no regula, la pensión provisional en los procesos de separación o de divorcio por causa determinada, estos se tramitan por la vía ordinaria, es de hacer constar que los mismos son fijados en esta clase de juicios, lo anterior en base a la norma legal que establece “desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedaran bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán la medidas urgentes que sean necesarias.....”.

Enseñándonos la práctica de tribunales, que la pensión alimenticia provisional es una medida urgente y necesaria, debido a que en forma inmediata es capaz de poner fin al sufrimiento que está pasando el alimentista, puesto que al fijar esta también se puede decretar el embargo sobre el salario del alimentante por el monto fijado provisionalmente y ordenar que estos embargos le sean entregados en forma inmediata al alimentista, supliendo de momento las necesidades mínimas de este.

Hemos de agregar que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento con bienes del deudor, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de dispuesto por los artículos anteriores ya citados, se deduce con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos, solo puede dictarse cuando quien exige esta prestación ha acreditado cumplidamente el título o calidad en cuya virtud los pide aportando, si es por razón de parentesco, las certificaciones de las actas de registro civil respectivas, pudiéndose oponer el alimentante a dicha medida como lo explicamos anteriormente.

Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del alimentante, se justifica, si se tiene en cuenta que la necesidad de derecho familiar, y por lo tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el alimentante pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harán inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona.

Por otro lado, basta atender el texto del artículo 213 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece “durante todo el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma”, es decir que tanto el juez, como cualquiera de las partes, puede solicitarlo, petición que será tramitada en la vía de los incidentes ya que o tiene tramite especial tal como lo establece el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.

- Ordinarios

Los alimentos ordinarios se podrán dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestidos, entre otros. Que se distribuyen semanales, quincenal o mensualmente; y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado.

Por ejemplo, gastos de enfermedad grave por operaciones o cualquier otra emergencia que obligara al alimentante a hacer un gasto especial que en este caso, estimamos, que el alimentante también debe afrontar, por lo tanto, en las sentencias que se dicten, deben comprenderse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, también llamada definitiva, sino también hacer responsable al alimentante para que responda por los gastos extraordinarios comprobados.

2.7.3 Alimentos legales, voluntarios y judiciales

Puig Peña, también divide los alimentos, en legales, voluntarios y judiciales. “Los primeros son los que establece la ley por determinados estados familiares, entre ellos principalmente el parentesco. Los segundos, es decir los voluntarios, son los que nacen por un convenio, un contrato o por un acto testamentario”.¹⁸

Sobre este particular, recordemos que el Código Civil, en el párrafo final de su artículo 291, señala “que el derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentarias, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado”.

Y los alimentos judiciales, que son los que impone el juez ya sea en sentencia de divorcio, por un juicio oral de alimentos, por un convenio celebrado en juicio o ante el oficial conciliador.

¹⁸ Puig Peña. Ob.Cit; pág. 51.

Por lo que podemos darnos cuenta que el legislador facilita de alguna manera la forma en como pueden ser establecidos o fijados los alimentos, ya que no por fuerza estas tienen que ser fijados por un juez ya que si las partes interesadas entran de acuerdo en cómo fijarlos pues lo harían en la vía voluntaria, en cambio si el alimentante se negara a proporcionarlos se le podría obligar por medio de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el juzgado de primera instancia de familia.

2.8 Elementos Personales

2.8.1 Alimentante

Llamado también alimentador, es la persona obligada a proporcionar alimentos.

2.8.2 Alimentista

Llamado también alimentario, es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos, o sea el menor de edad o incapacitado.

2.9 Personas obligadas a prestarlos

El artículo 283 Código Civil, establece “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

2.9.1 Los cónyuges

En la mayoría de legislaciones, incluyendo la nuestra, los cónyuges aparecen como los primeros obligados a darse alimentos entre sí, obligaciones y derecho recíproco que se encuentran establecidos también en los artículos 110 y 111 del Código Civil.

Además encontrando también en la institución del matrimonio regulada en artículo 78 del Código Civil, que una de las obligaciones que surge de este es la de prestar alimentos, totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos fundadores de la relación familiar son los propios cónyuges, y también porque uno de los fines del matrimonio es el de mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los órdenes de la existencia, los casados.

En ese caso de separación de hechos, la cónyuge y los hijos conservaran el derecho de ser alimentados por el principal obligado (esposo y padre). En caso de divorcio voluntario la mujer tendrá derecho a recibir alimento, si carece de ingresos o bienes mientras no contraiga nuevas nupcias, y el varón tendrá el mismo derecho únicamente si se encontrare imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.

Si el divorcio fuere necesario (forzoso), la mujer conservara el derecho a ser alimentada, siempre y cuando sea la inculpable o inocente del divorcio, por lo que podemos observar que la obligación de prestar alimentos nace junto con el parentesco ya que surge en un inicio de la unión matrimonial de un hombre y una mujer, trascendiendo posteriormente esta hacia su descendencia, esto debido a que los alimentos son los que dan la sobrevivencia al ser humano.

2.9.2 Los ascendientes o descendientes (padres, hijos, nietos)

En lo tocante al parentesco descendente, no pone límites a la obligación igual ocurre en lo tocante a los grados de parentesco ascendente.

En tal virtud, cualquiera de los deudores de esta categoría, sea que pertenezca a la parentela paterna o a la materna, puede reclamar de sus descendientes o ascendientes, los auxilios que necesita, claro está, siempre que se encuentren dentro de los grados de ley, es decir dentro del cuarto grado de consanguinidad que reconoce nuestra legislación. En otra palabra, la obligación alimenticia existe entre parientes por consanguinidad en todos los grados hasta el cuarto, que es reconocido por la ley, pudiendo exigir de esta manera alimentos para menores de edad y los declarados incapaces o en estado de interdicción.

2.9.3 Hermanos

Para el derecho francés, la deuda alimentaria entre parientes colaterales por consanguinidad no existe, porque se dice que estos no recibieron la vida unos de otros, en tanto que los descendientes las deben a sus ascendientes.

Este sistema francés, según el cual se deben alimentos a la suegra y no a los hermanos, es universalmente criticado.

Nuestra legislación reconoce la obligación y consecuentemente el derecho de los hermanos a los alimentos. Esta circunstancia ha sido discutida por diferentes tratadistas, para unos, la encuentran muy acertada y entienden que el legislador no puede ignorar los vínculos de sangre y la comunidad espiritual que se forma en los años de vida común en la familia. Otros tratadistas en cambio, entienden que la obligación alimenticia, por ser propiamente gravosa, debe quedar reducida al círculo familiar más estrecho, integrado por los ascendientes, descendientes y cónyuge.

Quedando así limitada esta obligación únicamente en los casos, en que estos sean declarados incapaces y que los hermanos o alimentantes, no tengan otras cargas familiares, y en caso de tenerlas se encuentren en plena capacidad económica para poder suplir las necesidades de aquel, por lo que la fijación de alimentos en este caso en concreto procederá únicamente si el alimentista no tiene descendientes capaces civilmente o cónyuge, caso contrario no se fijan.

2.9.4 Alimentos entre adoptante y adoptado

La adopción permite crear un vínculo de parentesco. Conforme al artículo 231 Código Civil el adoptado tendrá para con la persona del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres, de lo anterior se deduce que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo menor de edad. La obligación en este caso, se limita al adoptante y al adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

Dicho en otra palabras, nuestro Código Civil en los artículos 230 y 231 refleja la bilateralidad de los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, puesto que si bien es cierto que la persona del adoptante asume la posición de un verdadero padre, también lo es, como una contrapartida, el adoptado asume el papel de un verdadero hijo, y por ello adquiere los mismos derechos y o obligaciones que la ley señala a los hijos con respecto a sus padres; consecuencia de lo anterior es que de la adopción nace también el derecho a la prestación de alimentos recíprocamente, entre adoptado y adoptante cuando es menor de edad.

En cuanto a la forma procesal de fijar la regulación de su monto, su modificación o extinción, se aplica las mismas normas legales que en los casos de la filiación natural entre padres e hijos, lo que veremos más adelante.

2.10 Quienes no están obligados

Al señalar el Código Civil las personas obligadas a la prestación de los alimentos, también hace referencia a los que estándolo se les libera de dicho obligación por alguna imposibilidad, así encontramos el artículo 283 que establece que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

En este caso la ley no establece que debe entenderse por imposibilidad de los padres, a lo que podemos entender o podría ser: que el padre o madre de los menores estén físicamente imposibilitados para poder trabajar y que no se tengan bienes que produzcan rentas.

Es necesario descubrir cuál es la imposibilidad de los padres, a que se refiere el artículo 283 ya citado: En primer lugar debemos tomar en cuenta que los alimentos para los menores de edad son de orden público, y que la sociedad y el Estado están interesados que los alimentantes los proporcione con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los alimentistas puedan desarrollarse.

En Segundo lugar, debemos tomar en cuenta que la obligación no depende solo de lo que percibe económicamente el alimentante, pues siempre deberá guardarse la proporción que establece el artículo 279 Código Civil que no excluye de la obligación a quienes perciben poco dinero, solamente establece la proporción que deben darse, al decir que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, pero no excluye a los que ganan poco.

En relación a los alimentos de los hijos menores de edad, la obligación es de ambos padres, aun cuando la proporción fuere distinta; quien tiene más posibilidades debe responder con mayor cantidad pero nunca podrá liberarse a alguno de los padres. Con base a lo anterior, entendemos que el único caso de que el alimentante se libre de la obligación, es en caso de "imposibilidad física para trabajar y que careciere de bienes propios en cuyo caso otro pariente atenderá íntegramente la obligación de prestar alimentos, es decir que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, la carencia de trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo.

La imposibilidad no significa, tampoco, que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizá se debe a pereza o por no estar capacitado para un empleo, o por imposibilidad para trabajar. Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la única que puede liberar al deudor alimenticio; en esta forma todos los padres, los hijos, ascendientes, descendientes y hermanos, conservan la obligación de dar alimentos, a menos que demuestren su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes.

Siendo los alimentos una consecuencia del parentesco, la ley tampoco regula la obligación de los parientes por afinidad quienes, por tal virtud, tampoco deben cumplir con esta obligación.

2.11 Orden de prioridad en que se deben de prestar los alimentos

Se da en muchos casos, que la persona necesitada de los alimentos, cuenta con varios alimentantes y a la inversa, un alimentante, cuenta con varios alimentistas, caso este que es el único que regula nuestra legislación.

Toda relación en la obligación alimenticia, tiene su fase normal entre dos personas, una llamada alimentante y otra llamada alimentista, lo que no trae ningún problema; sin embargo cuando son varios los colocados al lado del alimentante o al lado de la obligación, es decir lo que en la doctrina de las obligaciones conocemos como mancomunidad, trae como consecuencia cientos de problemas al no indicar en qué proporción deberán cumplir sus obligaciones estos, por lo que deberán ser fijados por el juez, casos que la ley no resuelve, estos presupuestos son los que al principio señalamos, y considerando de mucha importancia el estudio de dichos problemas es necesario conocerlos en forma detallada.

2.11.1 Un alimentista y varios alimentantes

Frecuentemente la persona necesitada de los alimentos, cuenta con varios alimentantes: su cónyuge, sus hermanos, ascendientes o descendientes, ¿Podría ésta exigirles alimentos a todos juntas? ¿Qué debe hacer el alimentante? el Código Civil no dice nada sobre el particular.

Un primer punto es indudable, no deben tomarse en consideración con los insolventes, por tanto, los parientes más alejados podrán ser condenados, a pesar de existir un pariente más próximo, si este no está en condiciones de proporcionar los alimentos.

Por lo que deberíamos observar lo siguiente:

- Primeramente deben regir los lazos del matrimonio, pues la obligación alimenticia de los esposos, pertenece al amplio y primordial deber de socorro que surge inmediatamente de las justas nupcias.

Es decir el primer alimentante a quien puede exigirse al cónyuge, ya sea este el varón o la mujer, tomándose como requisito indispensable para que opere esta obligación en contra del otro la imposibilidad para poder trabajar, tomándose en cuenta que no hay nadie que esté más obligado a dar alimentos que este.

- En seguida deben venir los lazos del parentesco en el orden y aproximación más cercanos. Al respecto están situados los descendientes y lo ascendientes.
- Pero es enseñanza general que deben aquellos quedar obligados primeramente que estos, tomando en cuenta el orden que la ley los llama a heredar.

Esta regla es muy antigua, por lo que resulta que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas de parentesco. Por consiguiente los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes.

- Como puede suceder que existan varios descendientes (hijos y nietos) o varios ascendientes (abuelos, bisabuelos en una línea o de otra), establece dicho derecho que, “entre los ascendientes y los descendientes se regulará la gradación por el orden con que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.¹⁹
- Como puede suceder también que, en el mismo plano de igualdad, existan varios obligados (varios hijos o varios hermanos), “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se partirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar del obligado la parte que le corresponda”.²⁰

La ley sobre relaciones familiares, mejicana, con respecto al orden jerárquico en la prestación de alimentos establece: Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y de no hacerlo o por imposibilidad, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, es similar con la ley guatemalteca, con la diferencia que nuestra legislación establece primero que en caso de que los padres estén imposibilitados de proporcionar alimentos a los hijos serán primero los abuelos paternos los obligados a hacerlos.

¹⁹ Sierra. Ob. Cit; pág. 393.

²⁰ Ibid. Pág. 400.

2.11.2 Un alimentante y varios alimentistas

Nuestra legislación si regula esta situación, en el artículo 285 Código Civil “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados, por una misma personas, y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestara en el orden siguiente: 1^o A su cónyuge, 2^o A los descendientes del grado más próximo, 3^o A a los ascendientes, también del grado más próximo, y 4^o A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.

Al analizar el artículo anterior, podemos llegar a la conclusión que también se emplean las reglas indicadas en el caso de la existencia de varios alimentantes y un alimentista, ya que sería injusto que a una persona sobre lo cual ya pesa la obligación de prestar alimentos y que por lo tanto no tiene la suficiente capacidad económica se le recargue además de esta otra o otras más.

Por lo que el espíritu de la ley, en este caso es no imponer más obligaciones de las que materialmente puede cumplir una persona, ya que de lo contrario en lugar de estar dando una solución se estaría creando un conflicto.

Por lo que según el tratadista Manuel Sierra hemos de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el deudor tenga medios suficientes para atender a todos, en este caso no existe cuestión; deberá prestar los alimentos a todos los necesitados, sin distinción de orden y guardando las proporciones que la legislación establecen.
- Que el deudor no tenga medios suficientes para atender a todos en este caso a su vez puede suceder.
- Que los alimentistas sea el cónyuge y un hijo sometido a la patria potestad de aquella y que estos necesiten la prestación de alimentos.

En este caso, se elegirá al hijo antes que al cónyuge, debiendo por consiguiente, dedicar los medios disponibles para la prestación alimenticia a subvenir las necesidades del hijo.

El hijo, como menor, necesita más que le proporcionen los alimentos indispensablemente que el cónyuge, puesto que en su calidad de menor de edad aún no puede valerse por si mismo, y no genera ingresos para su propia subsistencia.

- Que los alimentistas sean los demás parientes, se debe guardar el orden que establece la ley, como lo es: primero a su cónyuge, segundo los descendientes del grado más próximo, tercero los parientes también del grado más próximos y cuarto los hermanos, tal como lo regula el artículo 285 del Código Civil.

2.12 Cesación de la obligación de dar alimentos

En cuanto a la cesación de la obligación de dar alimentos, el Código Civil regula cinco supuestos contenidos en el artículo 289 del Código Civil:

2.12.1 Por la muerte del alimentista o alimentante

Esto no es más que una consecuencia del matiz estrictamente personal de la institución que estudiamos, es decir, que la obligación de suministrar alimentos, cesa con la muerte de la persona con derecho a percibirlos o con la muerte de la persona obligada a proporcionarlos, y en el caso del segundo no haya dejado bienes, ya que en dado caso, la obligación de prestar alimentos se transmitiría a sus herederos o legatarios, hasta el monto en que alcancen a cubrir dichos bienes.

Tal como lo establece el artículo 920 Código Civil el cual establece: El heredero solo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de esta.

Por otro lado encontramos que el artículo 935 Código Civil establece una limitante para testar como lo es: la libertad de estar, solo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

Por lo que podemos concluir que: La obligación de prestar alimentos termina con la muerte del alimentante siempre y cuando este no haya dejado bienes, pues en cuyos casos estos responderían por la obligación de dar alimentos.

2.12.2 Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba

En este supuesto podrían darse dos circunstancias, en cuanto lo obligado: en primer lugar, que su fortuna se reduzca en forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades, caso en el cual si bien es cierto trae como consecuencia la suspensión del derecho, también lo es que si las condiciones económicas mejoran renacerá la obligación de dar alimentos; en segundo lugar, que por ciertas circunstancias muy personales del obligado como podría ser una imposibilidad física o una enfermedad incurable, no le permita la obtención de ingresos para poder cumplir su obligación .

Por otro lado en cuanto al alimentista, podría darse el hecho de que este mejore su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia, es decir, en otras palabras, que el menor de edad pueda ejercer un oficio profesión, industria, haya adquirido un destino, o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia, pero en este caso nos encontramos ante la limitante, que los derechos de menores son irrenunciables.

Tal como lo establece el artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo cual lo único que podría hacer el alimentante, es promover ante un juzgado de familia el juicio oral de reducción de pensión alimenticia, lo cual si está permitido por nuestra legislación, lográndose de esta manera reducir la obligación contraída, pero nunca extinguirla.

2.12.3 En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos

Esta sería otra causa que case la obligación de prestar alimentos; es decir, en primer lugar, cuando el alimentista dirija alguna expresión o acción de deshonra, descredito o menosprecio de la persona del alimentante, que puede ser tipificado como una conducta antisocial, como ejemplo podemos citar cuando un menor de edad o incapaz atenta contra la vida de su padre, pero no solo por este simple hecho, la parte alimentante quedará eximida de tal obligación sino que tiene que haber una declaración judicial firme de un tribunal de menores que documente tal hecho.

2.12.4 Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas

Es decir el que carece de lo necesario para subsistir, debido a su mala conducta o a su falta de aplicación al trabajo, no tiene derecho a que su ascendiente, descendiente o hermano le sufraga los gastos de su alimentación, pues si no la ley favorecería el vicio y la holganza, encontrándonos aquí en el típico caso de aquel pariente que evade la responsabilidad de tener un trabajo y poder así satisfacer sus propias necesidades, dejando de esta manera que el alimentante continúe con su obligación.

2.12.5 Si los hijos menores contrajeran matrimonio sin el consentimiento de los padres

Estimando que la aptitud para contraer matrimonio se adquiera con la mayoría de edad, sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización de los padres.

Es causal para la cesación de la obligación alimenticia, el hecho de que los hijos menores de edad, contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres, un ejemplo se podría dar en el hecho de la dispensa judicial, es decir, cuando es el juez en caso de negativa de los padres, el que otorga la autorización, para probar si los padres otorgaron su consentimiento o no, pues resulta muy fácil ya que en el acta que levanta el notario o alcalde deben estos otorgar su consentimientos y en dado caso no comparecieren se presume que no lo otorgaron, ya que como se explicó anteriormente se pudo haber obtenido esta autorización por medio de un juez de familia, a través de un juicio de dispensa judicial, el cual tiene por fin sustituir la autorización de los padres por medio de la de un juez.

2.12.6 Cuando han cumplido dieciocho años de edad los descendientes a no ser que se hallan habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción

Lo anterior lo regula el artículo 290 Código Civil y tiene su fundamento en el hecho mismo de que un alimentista, a los dieciocho años adquiere la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.

se presume asimismo la capacidad para obtener los medios necesarios de subsistencia, siempre y cuando estas personas que están adquiriendo su mayoría de edad, no se hallen habitualmente enfermas, impedidas o en estado de interdicción, para que pueda dejar de existir tal obligación, es necesario que exista declaración judicial, la cual se hará en un juzgado de familia, y lo que se obtendría a través del juicio es la extinción de pensión alimenticia, caso contrario esta obligación subsiste hasta que no exista otra que le ponga fin.

2.12.7 Cuando se les ha asegurado (a los descendientes), la subsistencia hasta la misma edad (dieciocho años)

Debemos de entender lo anterior, en el hecho de que el alimentante haya asegurado o garantizado la prestación de la obligación alimenticia, hasta la mayoría de edad del alimentista; estas formas de aseguramiento podrán ser a través de su patrimonio familiar, renta vitalicia, entre otros.

2.12.8 Incumplimiento de la obligación alimenticia

En términos generales si el obligado a la prestación de los alimentos cumple con entregar en tiempo oportuno al alimentista, ya sea dinero, hospitalidad, y le cubre asimismo lo necesarios para su subsistencia, no se presenta ningún problema, ya que su obligación ha sido cumplida, y en esa forma no atenta contra el ordenamiento jurídico establecido ni con la moral.

Sin embargo, no siempre nos encontramos con alimentantes responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que sabiendo las necesidades que afrontan sus menores hijos, no las satisface, ignorándolas por completo.

El incumplimiento de la obligación de dar alimentos, ha sido objeto de dura censura y condenado por los legisladores, tanto desde tiempos antiguos, como por la sociedad jurídicamente organizada en que vivimos. Actualmente el Estado ha dictado los medios pertinentes para exigir el cumplimiento de la prestación alimenticia fijando incluso sanciones de orden penal para quienes estando obligados, dejan de cumplir dicho prestación.



Encontrándose dicho incumplimiento tipificado en el artículo 242 del Código Penal como delito el que establece: Negación de asistencia Económica: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que coste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidad económica para el cumplimiento de su obligación”. Cabe citar el artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que indica: “es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.



CAPÍTULO III

3. Mecanismos para fijar una pensión alimenticia

3.1 El juicio oral

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus etapas principales de viva voz y ante el juez o tribunal que conoce en el litigio, ya sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo, entre otros. Cuando se habla de los principios procesales, se habla del principio de oralidad, por oposición al principio de escritura es el que surge del derecho positivo por el cual los actos procesales se efectúan de viva voz, habitualmente en audiencia y disminuyendo las piezas escritas a lo imprescindible.

En el proceso legislativo, la primera dificultad que encuentran los legisladores, cuando se trata de establecer los tipos de proceso, es la de resolver en qué medida aceptará incluir en los códigos los principios de la oralidad y de la escritura. Es una cuestión comúnmente referida la de que no puede existir la oralidad pura, sin el auxilio, aunque sea pequeño, de la escritura, para la documentación de los actos procesales.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula en el libro II, título II (artículo 199 al 210), el juicio oral, incluyendo el juicio de alimentos, en el cual se hacía sentir la necesidad de la forma oral, pues estos procesos tramitados en la vía sumaria escrita (como se regulaba en el código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil decreto legislativo 2009) se prolongaban demasiado tiempo sin que recayera la sentencia correspondiente, en detrimento de los derechos de los alimentistas.

3.2 Materia del juicio oral

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 199 y bajo el título de materia de juicio oral, establece “Se tramitarán en juicio oral:

1º- Los asuntos de menor cuantía.

2º- Los asuntos de ínfima cuantía.

3º- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

4º- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

5º- La división de la casa común y la diferencias que surgieron entre los copropietarios en relación a la misma.

6º- La declaratoria de jactancia.

7º.-Los asuntos que por disposición de la ley o convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

Del artículo anterior, para los efectos de este estudio, únicamente nos atañe el numeral tercero, es decir, lo relativo a la obligación de prestar alimentos.

3.3 Otras formas de poder fijar una pensión alimenticia

3.3.1 Los juicios ordinarios de divorcio

Mediante el cual el Juez en la sentencia que declare con lugar la demanda, deberá fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponde a los alimentistas. Para que los que la necesiten (los alimentos) queden protegidos y tengan la certeza y la confianza que lo recibirán.

3.3.2 En los juicios voluntarios de divorcio

Diligencias mediante las cuales por disposición legales el juez en la sentencia que declare la disolución del divorcio conyugal, deberá fijar el monto en que deberán ser prestados estos, según lo establecido por el artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que literalmente establece: “si no hubiere conciliación, en la misma junta o con posterioridad, se presentará al juez un proyecto de convenio en que consten, en su caso, los puntos siguientes:

- 1º- A quién quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio.
- 2º- Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.
- 3º- Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.
- 4º- Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

El convenio no perjudicará a los hijos, a pesar de las estipulaciones, conservaran íntegros sus derechos a ser alimentados y educados, con arreglo a la ley”.

3.3.3 Por acta levantada ante oficial de los juzgados de familia

Este procedimiento constituye otras de las formas o mecanismos de fijación de una pensión alimenticia, a través del cual tanto el alimentante como alimentista acuden voluntariamente ante el oficial conciliador de los juzgados de familia y convienen el monto, forma y tiempo en que han de ser prestados los alimentos.

Se fracciona un acta que contiene la declaración de voluntad de las partes y el convenio al que han arribado, el cual deberá ser aprobado por el juez siempre que no contrarie las leyes y el derecho de los hijos quede debidamente protegido.

Esta es una de las formas más justas y equánimes de fijación de una pensión alimenticia, sin embargo, si se conviene una pensión en especie, afronta las mismas dificultades ya señaladas, siempre y cuando no se cuantifiquen e individualicen los servicios.

3.3.4 Por escritura pública fraccionada ante notario

Acto como el anterior, mediante el cual las partes comparecen en forma voluntaria a fijarlos, encontrándose su fundamento legal en el artículo 1254 del Código Civil el que indica: "Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas, a quienes la ley declare específicamente incapaces".

Cabe hacer mención que las dos últimas formas citadas, como lo explicaremos más adelante, varía su trámite al momento de requerir su ejecución, dado al título ejecutivo que se crea al momento de establecerlos.

3.4 Formas de proporcionar los alimentos

El Código civil en su artículo 279 establece que "los alimentos serán fijados por el juez en dinero, sin embargo se le puede permitir al obligado que los preste de otra manera, siempre y cuando exista razones que los justifiquen".

3.4.1 En dinero

Es la forma normal de proporcionar los alimentos: a través del pago de una cantidad de dinero. La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges, para cubrir los alimentos. Si la pensión alimenticia se fija en efectivo, la cantidad de dinero debe cubrir la totalidad de los rubros que comprende el concepto legal de alimentos, debe ser suficiente para satisfacer las necesidades indispensables de los alimentistas.

En los juicios orales de alimentos, la fijación de esta cantidad obedece a los criterios señalados con anterioridad: las necesidades del alimentista y la posibilidad económica del obligado.

En los convenios celebrados por las partes judiciales o extrajudiciales y en las diligencias voluntarias de divorcio, son las partes las que deciden el monto de la pensión alimenticia y el juez debe aprobarlo siempre y cuando se ajuste a los parámetros determinantes para su fijación ya que es obligación de los jueces de familia velar por la protección de la parte más débil de la relación familiar, en la mayoría de los casos, los hijos y la esposa, y aprobar los convenios siempre que no contraríen las leyes.

3.4.2 En especie

En varias legislaciones, principalmente la francesa y alemana existe una forma anormal de ejecución de la deuda alimenticia, que consiste en que el alimentante reciba en su casa el beneficio de la prestación y le proporcione directamente los alimentos.

Nuestra legislación, permite excepcionalmente, que los alimentos sean proporcionados por el obligado en especie, siempre y cuando existan razones que lo justifiquen, sin condicionar esta situación al hecho de que el acreedor alimenticio viva en la misma casa que el alimentante.

La pensión en especie es convenida por las partes casi en la totalidad de casos, pues estos acuerdan ya sea en el proyecto de bases de divorcio voluntario, en los convenios celebrados en juicio o ante el oficial conciliador o documento extrajudicial, que el alimentante asuma el pago de ciertos rubros (generalmente educación, vivienda, asistencia médica, vestuario).

Si las partes no lo convienen expresamente, difícilmente el juez de familia en una sentencia oral de alimentos fijará la obligación alimenticia en especie, ya que esta constituye la forma anormal de prestación siempre que existan motivos que lo justifiquen.

La fijación en especie debe guardar la misma proporcionalidad que exige para la pensión en dinero y sería conveniente exigirse su cuantificación o individualización para evitar los problemas que se presentan en su ejecución ante un eventual enriquecimiento indebido por parte del alimentista al incluir gastos superfluos que no correspondan al concepto legal de alimentos, o ante su falta de liquidez y exigibilidad al no contener una cantidad determinada al momento de su fijación. Tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo, establece: “Sólo se admitirán las excepciones que destruyan las eficacias del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes”.

Cabe hacer mención que en la práctica esta fijación de pensiones alimenticias en especie se da a diario en los juzgados de primera instancia de familia de toda la república, en especial en los juicios voluntarios de divorcio y en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, originándose esta problemática en los voluntarios de divorcio, en el proyecto de bases de divorcio, en el que resulta muy incómodo para las partes interesadas (cónyuges), pactar por ejemplo: que el cónyuge varón, queda obligado a pagar determinada cantidad de dinero mensual en concepto de pensión alimenticia, pero además se obliga a pagar, los gastos que se deriven de educación, gastos médicos, vestuario entre otras de sus menores hijos, creando de esta manera una obligación mixta, puesto que hay pensión en efectivos y otra en especie, no quedándole al juez más que aprobar dicho convenio y dictar la sentencia de disolución del vínculo matrimonial en esos términos.

Por otro lado como mencionamos con anterioridad también se da en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, cuando las partes en la fase de conciliación de dicho juicio oral, convienen el monto de dicha pensión y además se obligan a pagar otros rubros, lo que viene a constituir alimentos en especie, dando de momento por terminado de esta manera el litigio existente entre las partes.



Pero si vamos un poco más allá, y nos detenemos a analizar que pasará en caso de que el obligado a cubrir esta pensión en forma mixta, o sea parte en efectivo y parte en especie, incumple con tal obligación, porque monto se estaría ejecutando los alimentos en especie, al no haberse cuantificado dicho rubros, puesto que no es lo mismo proporcionar la asistencia médica en un hospital general o sea pública a que se ingrese a dicho menor en un centro de asistencia medica particular, donde los precios entre unos y otros son muy notables.

En centrándonos con esta problemática en todos los rubros acordados; ahora bien de conformidad con la ley para poder ejecutar un título este tiene que ser una cantidad liquida y exigible y al no cuantificarse dicho rubros estaría el título perdiendo su liquidez.

Colocándonos en esto casos tanto como juzgadores, abogados y partes ante una laguna legal ya que si se analiza esta sentencia o convenio las dos partes (ejecutante y ejecutado), tienen los mismos derechos, pudiéndose aprovechar cualquiera de las partes para cobrar más o para menos.

Por lo que los jueces al momento de dictar una sentencia o aprobar un convenio de esta naturaleza debe ser muy cuidadoso de que se cuantifiquen estos rubros, para evitar una posible violación a los derechos de cualquiera de las partes, y brindar de esta manera una justicia pronta y cumplida y sobre todo solucionar un problema y o crear otro más grande, causando perjuicios económicos a cualquiera de las partes.

3.5 Forma adoptada por el Código Civil para proporcionar los alimentos

Según el artículo 279 en su forma textual dice “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

3.6 Procedimiento en que se debe de determinar la cuantía en que debe de ser prestados los alimentos

Tomando en consideración, la problemática que se presenta en la ejecución de los alimentos en especie, resulta procedente que los juzgados de familia, al momento de establecer una pensión en especie cuantifiquen estos, por lo que resulta procedente estudiar acerca de como podríamos determinar la cuantía en caso de que se nos presentara un caso similar.

3.6.1 Cuantía

No solo se trata de proporcionar alimentos propiamente dichos a la persona que los reclama, es decir la comida; la obligación alimentaria en más extensa, comprende todo lo que es necesario para vivir, vestido, alojamiento, comida, educación. El monto de la pensión depende, según el artículo 279 Código Civil de las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, permitiendo esta fórmula que el juez tome en consideración todas las circunstancias, tales como el estado social de las partes, su salud, sus cargas familiares, edad, sexo, situación entre otros, en una palabra todo.

Circunstancias que puede aumentar el monto de la pensión en favor del alimentista o disminuirla en favor del alimentante. Acontece con frecuencia que el actor demanda a personas tan pobres como él y que no pueden proporcionarles sino una pensión insuficiente para sus necesidades; es imposible condenarlos a más, pues esto sería iniciar un círculo vicioso, colocándolos a ellos mismo en la necesidad de reclamar alimentos a quien se los ha pedido.

En la práctica de los tribunales, surgen serios problemas para la cuantificación de los alimentos. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesaria para su cuantificación y también dificultad al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios.

Lo ideal sería guardar el equilibrio con lo que se evitarían injusticias a una u otra parte, pero en la realidad esto es difícil y ante esta situación, estimamos deber hacer preferencia hacia los alimentistas.

Es decir aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado, quien es el acreedor, pues el alimentante tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse.

La ley no regula normas acerca de la cuantía o forma de determinar la pensión alimenticia, por lo que es necesario recurrir a soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los cuales servirán de indicadores de cuál es el criterio judicial en la materia:

En primer lugar, para fijar la cuantía es necesario tener en cuenta lo que previene el artículo 278 Código Civil y el cual comprende todo lo relativo e indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

En segundo lugar, los alimentos no pueden darse parcialmente, es decir, no puede darse solo lo relativo a la nutrición o lo relativo a la habitación. Dentro del concepto de alimentos se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos. De aquí que el deudor alimentario, no puede satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, pues al señalar la ley que comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

En tercer lugar, la pensión alimenticia, debe cubrir lo necesario según el nivel de vida de los alimentistas y alimentantes, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor.

Ninguna disposición legal nos indica que el deudor alimentario cumpla su obligación dando lo estrictamente indispensable a los gastos para la supervivencia, al contrario la proporcionalidad que debe hacer entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, nos indica que esta proporcionalidad varía también según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios.

No será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto muy ajustado. Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga.

De aquí que quienes demandan la pensión alimenticia deban tomar en cuenta no solo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades u otros ingresos que este tenga.

En cuarto lugar, debe existir la proposición que previene el artículo 279 del Código Civil, guardar esta proposición entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, es lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo que no es fácil y debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos de juicio que se tengan.

En quinto lugar, en relación al alimentante, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, deben tomarse en cuenta los ingresos del deudor alimentista y dividirse entre sus hijos menores en cuenta los ingresos del deudor de manera proporcional. Es decir deben precisarse con la mayor exactitud las posibilidades económicas del alimentista; en sexto lugar, en cuanto a las necesidades del alimentista, deben también determinarse. Para ello deberán tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren, pues no será la misma en relación al valor de la casa o pago de arrendamiento, necesidad de vestido, alimentos, gastos de escuela.

Pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos, no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino la que se necesita efectivamente de acuerdo con la posición económica. Debe tomarse en cuenta también los bienes propios que tengan los alimentistas los que necesariamente ayudaran para su sostenimiento y deberán restarse a la obligación total del deudor frente a los acreedores alimentarios.

En séptimo lugar, la decisión judicial es decisiva; alimentistas y alimentantes, deberán aportarle al juez las pruebas y elementos de juicio necesarios y éste tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referido. Es decir, el juez, por ejemplo, no podrán condenar al deudor solo a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores basándose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimenta comprende todo lo que el artículo 278 Código Civil previene y que la proporcionalidad se refiere a la situación particular de los acreedores y deudores en concreto.

3.6.2 Procedimiento para determinar la cuantía

Pueden plantearse dos procedimientos para determinar la cuantía: con base en el sueldo o ingresos del alimentante, o con base en las necesidades del alimentista. Cualquiera de los dos procedimientos podría generar una situación de injusticia; el primero es más difícil de probar por el alimentista, toda vez que es costumbre que las personas oculten sus ingresos frente a sus familiares. Solamente en el caso, del sueldo, como único ingreso, podrían fácilmente probarse, pero en muchos casos hay ingreso adicional y solo quienes los reciben pueden precisarlos.

Cabe tomarse en cuenta dos aspectos: en primer lugar, cuantificar la cantidad disponible para alimentos y fijar el monto que corresponde a los alimentistas, para satisfacer los extremos previstos en el artículo 279 del Código Civil por un aspecto se determina la posibilidad económica de quien debe darlo y por el otro, la necesidad de quien deba recibirlos, con lo cual satisface la proporcionalidad de la disposición que se comenta.

En primer término debe conocerse el importe o cantidad disponible para los alimentos, esta cantidad deberá ser la total de que pueda disponer el alimentante, para lo cual deberá comprenderse, no solo los ingresos por sueldo, sino también cualquier otro, comprendiéndose sin pretender ser exhaustivo, los bienes, la renta, y otro tipo de ingresos que pueda percibir este.

Para resolver este primer aspecto, debemos tomar en cuenta las diversas situaciones en que puede encontrarse el alimentante. Fundamentalmente pueden ser dos:

Que sus ingresos sean conocidos, o puedan serlo fácilmente, por provenir de sueldos o pensiones lo cual puede saberse con una simple investigación, o sea a través del estudio socioeconómico que practica la trabajadora social.

La otra situación se da cuando es difícil, sino imposible, detectar los ingresos del alimentista, por ser profesional, industrial o tener cualquier otra actividad que no lo sujete a un sueldo.

En relación a la primera situación, no ofrece mayor problema el determinar el importe o cantidad disponible para alimentos, pues una simple investigación, u oficio que se giro por el juez a la empresa donde el alimentante trabaja, permitirá conceder su situación económica.

La segunda situación es difícil de resolver, pues normalmente hay interés en ocultar los ingresos para evadir las obligaciones, y los deudores alimenticios se valen de múltiples medios para ocultar sus verdaderos ingresos. Ante esta situación, debe buscarse una fórmula que permita detectar en forma aproximada los ingresos, con base en el nivel de vida que la familia del deudor alimenticio tuvo durante la época en que convivían juntos, cuando el alimentante aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia.

Conocer lo anterior no resulta fácil, por lo cual debe recurrirse a alguno de los elementos del gasto familiar para que, con base en él como una parte del porcentaje total, pueda determinarse éste. Es decir la doctrina y preferiblemente la legislación, deberán resolver estas situaciones para fijar algunos elementos que permitan conocer la capacidad económica del alimentante, o por lo menos su capacidad en relación al gasto familiar cuando no habían conflicto familiar.

Conociendo algunos de los renglones que integran el gasto familiar puede conocerse éste si se da un valor a cada uno de estos renglones. Por ejemplo, podría estimarse que a la renta corresponde el 25%, que a la alimentación el 35%, al vestido el 20% y a los demás gastos el 20% restante.

Comprobado alguno de estos renglones y conociendo el porcentaje que representa del total, con una simple operación aritmética se podrá detectar lo que el deudor alimenticio estuvo aportando para el sostenimiento de la familia, y esa cantidad será la base distribuible entre el alimente y alimentista. Conociendo el importe, o cantidad disponible para los alimentos en alguna de las dos situaciones señaladas, corresponde la distribución de la misma para satisfacer el segundo de los requisitos del artículo 279 Código Civil.

En la ley no hay fórmula alguna para que los acreedores alimenticios pueden fácilmente comprobar sus necesidades, por lo debe recurrirse a lo anteriormente dicho, porque comprobado el gasto familiar, se conocen las necesidades alimenticias de los acreedores, es decir, conociendo el presupuesto familiar en la época normal, se comprueban las necesidades de la familia.

Anteriormente expresamos que la pensión alimenticia o los alimentos como característica tienen que son variables, e decir pueden reducirse o aumentarse proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, es decir que entre otros casos, esta variación puede ser en la medida en que aumenten o disminuyan las personas que requieran la pensión.

Por ejemplo si se casare el alimentante, al haber un nuevo miembro que tiene derecho al importe o cantidad disponible (la nueva esposa), tendrá que hacerse una nueva distribución al aumentar las partes con derecho al caudal alimenticio.



En caso de que alguno de los alimentistas llegase a la mayoría de edad y no necesitara de la pensión alimenticia, también se modificaría excluyendo al miembro respectivo, con lo cual a los otros les correspondería alguna cantidad superior.

De lo anterior cabe tomar en cuenta:

El o los alimentistas deben probar que los son, por medio de los atestados del registro civil.

Los alimentistas deben probar, la posibilidad que tiene el deudor de darlos en la cuantía que demandan, aunque esto podría parecer injusto, pues la carga de prueba se dificulta.

Los alimentistas deben probar la cuantía que exigen.

Hay que tomar en cuenta que los actores deben probar los dos elementos señalados, es decir, las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades que tienen, la carga más pesada recae en los alimentistas lo que parece injusto, aunque podría establecerse una presunción en favor del alimentista, con cargo al alimentante, para quien habría más posibilidades de comprobación y defensa.

Corresponderá al alimentante probar que los alimentistas tienen bienes suficientes para satisfacer sus necesidades y que no necesitan de la pensión que demandan.



Corresponde también al alimentante, probar que está imposibilitado para trabajar, en caso de que así fuere.

CAPÍTULO IV

4. Formas de ejecutar la obligación de prestar alimentos

4.1 Proceso de ejecución

4.1.1 Definición

La forma como se regule en el derecho positivo el proceso de ejecución, en el sentido de que sea realmente efectivo, contribuye a que se tenga confianza en el ordenamiento jurídico. No tendría sentido que las decisiones judiciales no pudieran cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedaran libradas únicamente al acatamiento voluntario. Normalmente, con toda facilidad, se entiende la ejecución como fase posterior a la de conocimiento es definida por Couture como “el procedimiento que asegura la validez práctica de las sentencias de condena”.²¹ Por lo que podemos determinar que la ejecución no es más que hacer efectivo el derecho declarado en sentencia, o establecido en otros documentos, por acuerdo de voluntades.

Concebida así la ejecución, como ejecución forzada de la sentencia, es fácil aceptar la existencia previa de un proceso de conocimiento que resolvió una determinada controversia. Pero en ese proceso de conocimiento, su objeto era obtener una declaración del juez sobre una determinada pretensión que, indudablemente, provoca un cambio ideal en la situación existente entre las partes.

²¹ Couture. *Fundamento de derecho procesal*. Pág. 438 y 439.

En cambio, la modalidad ejecutiva se da cuando lo que la parte pretende es que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta física, un acto real o material, que puede ser designado con el nombre específico de manifestación de voluntad, para distinguirlo de las declaraciones propiamente dichas.

Es decir busca mediante la ejecución que se obligue al ejecutado a que este cumpla ya sea con la declaración de voluntad con el carácter coercible de la sentencia.

La doctrina reconoce, como más adelante se dará, que las sentencias propiamente ejecutables son las de condena y no las declarativas o comitivas. No es preciso que se encuentre una conexión irrevocable entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución, ya que ambos pueden presentarse en forma autónoma o independiente.

Por lo que no obligadamente tiene que existir una sentencia de conocimiento para poder promover una ejecución, ya que mediante la declaración de voluntad de las partes, también pueden crear cierto título con carácter ejecutivo. Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercible de la sentencia. La coerción dice Couture “permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia.

Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad.

Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancial, si no en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia²².

Por lo que debemos tomar en cuenta, que todo título ejecutivo por naturaleza tiene inserto, una acción coercible que lo hace eficaz y ejecutable , al momento que se presente un incumplimiento por parte del alimentante y que se debe tomar en cuenta que la ejecución, dándose origen a ese carácter coercible por dos procedimientos: el primero la sentencia, dictada a consecuencia de un conflicto de intereses de las partes mediante la cual se crea el derecho de las partes y la segunda, que se origina de la libertad contractual de las partes en el cual ya se encuentra declarado el derecho por las partes, en lo que las partes son quienes establecen las condiciones, formas y plazos en que deben cumplirse las obligaciones allí contenidas y dependiendo en cuál de los dos casos antes citados nos ubiquemos se habrá de seguir un trámite totalmente distinto dentro de los cuales el Código Procesal Civil y Mercantil tiene contemplado: La ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo.

En las legislaciones ha habido dificultad en la ubicación sistemática de los procesos de ejecución. El reconocimiento de los llamados juicios ejecutivos entraña ya esa dificultad porque estos en realidad son procesos abreviados de cognición y únicamente a partir de la sentencia de remate puede hablarse propiamente de ejecución forzada.

²² Couture. Ob. Cit; pág. 439.

La clave para diferenciar exactamente entre proceso de cognición y proceso de ejecución, se halla más que en el nombre legal, en la esencia natural de cada figura: un proceso en el que existen, con carácter normal y no excepcional, alegaciones contradicciones de las partes, que son valoradas por el juez en una resolución sobre el fondo, no será un proceso de ejecución, sino un juicio declarativo; opuestamente un proceso que no admita esta clase de actividades alegatorias, o solamente las prevea como incidentes anormales que desvían de su verdadero cauce será un proceso de ejecución, cualquiera que sea el nombre que se le reserve en el derecho positivo.

Situándonos en lo anterior en relación al estudio, ya que si dentro del título que se pretende ejecutar, no existe una cuantificación de los alimentos en especie de los que se requiere que se pague, lo que se estaría buscando es que el juzgador dicte una sentencia declarativa, para hacer nacer a la vida jurídica el derecho que aquélla alega, al contrario que si se cuantificaran estos alimentos en especie si se estaría ante un proceso de ejecución, puesto que no existiría incidencias entre las partes.

Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de la ejecución forzada comienza refiriéndose a ella. Pero el proceso de ejecución no puede extenderse a todas las sentencias. En una clasificación sobradamente conocida de las sentencias, existen tres categorías: declarativas, de condena y constitutivas.

Las primeras se limitan a una propia constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas, imponen una condena contra el obligado. Y la tercera categoría constituye un nuevo estado, inexistente antes de su aparición.

Como por ejemplo de las sentencias declarativas, se ha citado como típico, aquella que declara el divorcio; y en las de condena, los ejemplos, son muchos más frecuentes y pueden comprenderse en esta categoría, todas aquellas que impliquen una actitud del condenado a dar, hacer o no hacer algo, como sucede en los juicios de fijación de pensión alimenticia.

Aparentemente las sentencias declarativas y constitutivas traen como consecuencia necesaria el proceso de ejecución, como sucede si se piensa que existen ciertas medidas tendientes a lograr la publicidad de esos fallos: por ejemplo, mediante avisos al Registro de la Propiedad y al Registro Civil.

Estos casos se configuran en la fase de ejecución. Sin embargo, no es así, aún cuando puede considerarse que estos aspectos administrativos aseguran la eficacia práctica de la sentencia. Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena como lo estaríamos ante una sentencia de fijación de pensión alimenticia y su posterior ejecución, Couture dice: "El derecho declarado y la sentencia sigue estando declarado aunque la sentencia no adquiera publicidad. El nuevo estado jurídico consistente en la disolución del matrimonio subsiste aún cuando por omisión de las autoridades no se comunique al Registro del Estado Civil. Pero en la sentencia de condena, la omisión del obligado a satisfacer la prestación establecida en la sentencia, consagra la inutilidad absoluta, o poco menos, de todo el procedimiento judicial anterior".²³

²³ Couture. *Fundamentos I*. Pág. 276.

De aquí proviene, la conclusión lógica, de que no todas las sentencias son susceptibles de provocar un proceso de ejecución. Por ejemplo, en el caso de sentencias absolutorias que ponen fin a la actividad jurisdiccional. En la práctica de tribunales de Guatemala, en virtud de una costumbre a nuestro entender viciada, al recibirse la certificación de la resolución del tribunal de grado correspondiente (ejecutoria), originada por el recurso de apelación o el medio impugnativo procedente, se provee “ejecútese y hágase saber” porque hay autos o sentencias que, por su naturaleza no son ejecutables. Por ejemplo: los autos que resuelven excepciones, declarándola sin lugar, o los fallos absolutorios.

En cambio, el “hágase saber” es adecuado, porque no tienen otra finalidad más que la de poner en conocimiento de las partes, que los autos se encuentran en el tribunal. En los casos que exista sentencia absolutoria podrá subsistir un problema que es el reembolso de los gastos del juicio, cuando el actor hubiere sido condenado en costas; pero ese aspecto no forma parte de la sentencia absolutoria: es una sentencia de condena, accesoria, que se agrega a la sentencia de absolución.

Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decir.

El derecho entra aquí en contacto con la vida, de tal manera que su reflejo exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas; si condena a pagar una suma de dinero esta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan y venden otros bienes para entregar su precio al acreedor.

Sucedido algo muy particular dentro de las ejecuciones de alimentos, en los que en caso el alimento no tenga bienes que embargar, en el mismo requerimiento se le previene que se le certificará lo conducente a un juzgado del orden penal por el delito de negación de asistencia económica, según lo dispuesto en el artículo 242 del Código Penal.

4.1.2 Naturaleza

El problema atinente a la naturaleza de la ejecución se discute en doctrina en el sentido de terminar si constituye actividad jurisdiccional, o si por el contrario, se trata simplemente de actividad administrativa: consideramos que este problema ya está superado, por cuanto que en el caso de la ejecución de las sentencias es el propio juez el que hace efectiva la condena judicial, que de otra manera quedaría en una declaración teórica, sujeta solamente al cumplimiento voluntario del obligado. Si es el juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos no puede ser otra que de índole procesal. Esta apreciación vale tanto para quienes afirman la existencia de procesos autónomos de conocimiento y de ejecución, como para quienes piensan que se trata de fases de la actividad judicial, fijándose en el sentido unitario de la jurisdicción.

En ocasiones trata de recortarse este principio, por lo menos teóricamente, haciendo ver que la Jurisdicción no comprende más que la función de declarar el derecho y de ninguna manera la de ejecutarlo; jurisdicción y proceso son términos correlativos y haya función jurisdiccional siempre que hay función procesal auténtica y por lo tanto lo mismo en los procesos de cognición que en los procesos de ejecución.

En consecuencia, el órgano del Estado que interviene en una ejecución expropiaría, como en cualquier otra ejecución, es un verdadero órgano jurisdiccional y no sólo lo es personalmente, sino funcionalmente, ya que actúa en el proceso de ejecución como tal, como juez y no como administrador, ni siquiera como titular de la figura híbrida que se conoce con el nombre de jurisdicción voluntaria.

Mayor dificultad se presenta cuando el caso no es propiamente la ejecución de una sentencia, sino la de un título de otra naturaleza. Esta circunstancia no le quita el carácter de actividad jurisdiccional al proceso de ejecución.

Couture explica esta situación así: “En algunos casos el derecho admite que los particulares convengan o estipulen algo que equivale virtualmente a una sentencia de condena. El título contractual u obligacional se asimila entonces a la sentencia y adquiere la calidad de título privado de ejecución”.²⁴

La Carta Magna se adhiere a la primera posición doctrinaria, al establecer en su artículo 240 que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover lo juzgado. De igual manera se pronuncia el artículo 27 de la Ley del Organismo Judicial.

Según esas disposiciones legales la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa.

²⁴ Couture. Ob. Cit; pág. 439.

Los otros organismos del Estado, según la misma disposición constitucional, deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Se formula la objeción en el sentido de que la expresión legal de la ejecución de lo juzgado, hace presumir que este principio legal solo opera en cuanto supone un litigio juzgado a través de un pronunciamiento judicial, dejando a un lado aquellos casos en que el título ejecutivo no entraña propiamente un acto de autoridad jurisdiccional como en el título contractual u obligacional, no debe olvidarse que el título con que se promueve una ejecución no opera para sí mismo.

De ella resulta la calificación que el juez hace acerca de su suficiencia como tal, por llenar los requisitos que la ley exige, solo mediante esa decisión judicial se tramita un proceso de ejecución.

4.1.3 Tipos de ejecución

Para el encuadramiento de los tipos de proceso podemos orientarnos por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y luego explicar la regulación que el legislador considere más efectiva. La división fundamental debe hacerse en procesos de dación y procesos de transformación. En los primeros la actividad material del órgano jurisdiccional consiste en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero.

En los procesos de transformación, esa actividad es diferente del dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio. Los dos tipos iniciales de proceso de ejecución se convierten en realidad, en cuatro.

Entonces se podría sustituir aquella clasificación bimembre que aparece como insuficiente, por otra cuatromembre que tenga en cuenta las variantes anteriores.

Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la expropiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzosos transforme la realidad física tal como existía anteriormente; y por último que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución, en sentido técnico, de ese patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, la ejecución transformativa y la ejecución distributiva.

Dentro de esas categorías de procesos de ejecución debe considerarse a la ejecución expropiativa como la forma ordinaria de ejecución, ya que a ella se acude para hacer efectiva la mayoría de las pretensiones y además, porque otras ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten, por decirlo así, en ejecuciones expropiativas.

Todas las demás ejecuciones que no sean del tipo expropiativo, serán, por eso, extraordinarias. Así se llega a tener procesos de ejecución reconducidos a una especie ordinaria y varias modalidades extraordinarias, una singular, que son la ejecución satisfactiva y transformativa; y otra general, que es la ejecución distributiva, en la que situamos los concursos y la quiebra.

Al tratar la ejecución expropiativa, o sea la especie ordinaria de ejecución la ley no regula la realización forzosa de la ejecución dentro del pasaje legal dedicado a la ejecución misma, sino que se remite a las normas establecidas para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo demostrando así la gran equivocación sistemática que consiste en haber configurado el procedimiento de apremio como un apéndice del juicio ejecutivo, cuando, en realidad, constituye la forma legal de proceder en una ejecución por expropiación, cualquiera que sea el título en que se fundamente.

En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero de Código Procesal Civil y Mercantil. En el título I, Capítulo I, II y III; regula la ejecución en la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa), enumerando los títulos que pueden ejecutarse en esta vía y el procedimiento a seguir.

En seguida, el Título II capítulo I, II regula el juicio ejecutivo, el que constituye un juicio sumario de abreviada condición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente, enumerando los títulos que pueden ejecutarse en esta vía. En el Título III regula las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública), que corresponde a la forma ordinaria de ejecución encontraría su catalogación en satisfactiva y transformativa. En el título IV, Capítulos I y II, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras. En el título V, se regula la ejecución colectiva (concurso voluntario de acreedores, concurso necesario de acreedores y quiebra).



4.1.4 Presupuestos de la ejecución

Se ha necesitado de un largo proceso de evolución social y jurídica para llegar a formas aceptables de ejecución. Ya no se admite la ejecución directa sobre la persona del deudor. Algunas manifestaciones todavía se presentan con matices de prisión por deudas, aunque su justificación se encuentre en la configuración de cierto tipo de delitos.

Como lo establece el Código Penal en sus artículos 242 al 245, especialmente por la negativa a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico. También en los casos de quiebra, fraudulenta o culpable como lo establece los artículos 348 al 354 del Código Penal.

Couture señala que estos procedimientos coactivos contra las personas, que permite la ley, constituyen lo que podría llamarse “formas penalizadas de juicio civil”²⁵.

Otros medios de ejecución sobre las personas se llevan cabo en vía indirecta por medio de lo que en el derecho francés se denominan *astreintes* (constitución).

Dice Couture: “En los últimos tiempos, la jurisprudencia francesa, que había hecho de las *astreintes* una aplicación tímida desde el punto de vista práctico, pero muy prolija en el campo teórico, ha debido acudir nuevamente a esa tesis para poner un freno a las enormes dificultades de la posguerra en materia de desalojos.

²⁵ Couture, Ob. Cit; pág. 267.

Los fallos de los tribunales no son cumplidos por la fuerza pública en este material, dado que la serie de crisis de la habitación provoca durante los lanzamientos constantes tumultos y desordenes públicos que la policía desea evitar. Los tribunales han cuidado de nuevo a las astreintes”.²⁶

En cambio, otros autores, entre ellos Guasp, se pronuncian categóricamente contra todo medio de ejecución personal. Aceptan solamente la ejecución patrimonial, “Hoy no existe, en la legislación Vigente, la posibilidad de emplear medios de compulsión personal para la realización ejecutiva de una cierta conducta física: ni la compulsión directa, que podría llamarse constricción (contrainte), en sentido técnico, y que obligaría, al ejecutado a realizar aquello que no quiere, el caso de la histórica prisión por deudas; ni la compulsión indirecta, que trataría de conseguir análoga finalidad mediante estímulos psicológicos que arrastrará a las consecuencias que forzosamente se quiere obtener: astricción (astreinte), en sentido técnico también: caso, de las multas o intimaciones que ofrece el derecho comparado. Rechazados estos dos sistemas de ejecución personal, la ejecución sobre bienes, es decir, de ejecución patrimonial”.²⁷

En realidad todas estas consideraciones que envuelven el correcto planeamiento de un proceso de ejecución, giran alrededor del respeto que merece la personalidad del ser humano. La ejecución no debe exceder de los naturales límites de una ejecución patrimonial.

²⁶ *Ibid.* Pág. 222.

²⁷ Guasp. *Derecho procesal civil II*. Pág.193

Tampoco es el juez el encargado oficiosamente de poner en movimiento la máquina jurisdiccional para dar satisfacción al acreedor insatisfecho.

El proceso de ejecución solamente nace a instancia de parte, pues si el acreedor no lo hace valer, aquel no puede iniciarse y los derechos a que se refiere la sentencia que da origen a la ejecución quedaran sometidos a la acción del tiempo (prescripción).

Los sistemas jurídicos requieren de la concurrencia de varios requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que quiere la ley. Ellos son: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

4.1.5 La acción ejecutiva

Para su ejercicio debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. Este derecho esta evidentemente reconocido en una sentencia, pero también está reconocido aunque no de manera tan evidente e indiscutible en títulos de naturaleza contractual u obligación, o bien de carácter administrativo.

4.1.6 El título ejecutivo

Conforme a las ideas que en cuanto al proceso de ejecución, las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido.



También el proceso se ha de modelar sobre ciertas bases evitando en lo posible el perjuicio innecesario en el patrimonio del obligado.

En nuestro sistema, como se regulan taxativamente los documentos que aparejan ejecución, el juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza, y únicamente en vista de la certeza del crédito (por la apariencia de título) lo libra. Por lo que podemos concluir que el título ejecutivo puede ser de dos especies Judicial y Extrajudicial, los que para ser ejecutados necesitan de la concurrencia de las características de: eficacia, liquidez y exigibilidad; la falta o ausencia de una de ellas convierte al título inejecutable.

4.2 Clases de títulos ejecutivos

El título ejecutivo puede ser, según la doctrina, de dos especies: judicial y extrajudicial (convencional y administrativo). De estos últimos, el convencional resulta del reconocimiento hecho por el deudor a favor del acreedor, de una obligación cierta y exigible, al cual se le atribuyen efectos análogos a los de la sentencia. El administrativo por lo general, se aplica para el cobro de ciertos créditos, por ejemplo impuestos y multas.

Estos títulos judicial y extrajudicial desde el punto de vista formal, en nada se diferencian. Sin embargo, las leyes hacen la diferencia, en cuanto al procedimiento de ejecución. Así sucede en el Código Procesal Civil guatemalteco, en que se distingue la vía de apremio del llamado juicio ejecutivo.

En resumen, lo que importa señalar es que la base del proceso de ejecución es el título ejecutivo.

El título que sirve de base puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial o un acto administrativo, y de ahí que las leyes procesales distingan, reglándolos por separado, entre ejecución de sentencia, juicio ejecutivo y juicio de apremio.

4.3 Patrimonio ejecutable

Ya señalamos que el proceso de ejecución en su forma común u ordinaria hace efectivos los derechos del acreedor a través de la aceptación del patrimonio del deudor. La ejecución in personam solo existe en lo penal. En lo civil la ejecución se lleva a cabo in rem. Esta es la razón por la cual los ordenamientos civiles estipulan que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, apareciendo con ellos los derechos reales de garantía: la prenda y la hipoteca.

No sería lógico promover un proceso de ejecución, sino no se cuenta con bienes embargables suficientes que puedan ser objeto de remate y adjudicación en pago o bien de entrega forzosa.

Lo que interesa ahora, es determinar que bienes constituyen el patrimonio ejecutable: el Código Procesal y Civil y Mercantil le concede al acreedor el derecho a designar bienes sobre los cuales haya de practicarse el embargo según lo establecido en el artículo 301 del antes citado cuerpo legal, estableciéndose además los bienes que se consideran inembargables, inembargabilidad que se extiende a otras leyes especiales; razón por la cual el juez previamente a decretar el embargo de un bien, tiene que analizar si el mismo tiene la característica de embargabilidad.

La ejecución de la obligación alimenticia fijada en dinero no presenta mayores problemas ni dificultades, toda vez que el título ejecutivo cumple con las características de: liquidez, exigibilidad y eficacia, puesto que contiene una obligación de pagar una cantidad de dinero determinada y de plazo vencido, por lo que el ejecutado si no excepciona el pago o destruye la eficacia del título, y no paga al momento de ser requerido careciendo de bienes embargables, incurre en el delito de negación de asistencia económica, el cual actualmente es de acción pública.

El problema o dificultad se presenta, en la ejecución de la obligación fijada en especie, puesto que al no cuantificar los rubros, el título eventualmente puede carecer de liquidez, ya que el monto de la obligación en su origen, es indeterminado.

De allí la necesidad de cuantificar los alimentos en especie o individualizar los rubros, para conferirle liquidez y exigibilidad al título y evitar posibles excepciones que destruyan su eficacia; impidiendo además el enriquecimiento indebido que se produce en muchos casos en perjuicio del alimentante, al incluirse en la ejecución en especie, gastos superfluos que no corresponden al concepto legal de alimentos.

4.4 Incidencias que se pueden presentar al momento de ejecutar una pensión mixta (parte en especie y parte en dinero)

Por norma general y de conformidad con lo establecido en artículo 296 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, contra un juicio ejecutivo en vía de apremio.

Únicamente, se podrán interponer las excepciones que se basen en prueba documental y destruyan la eficacia del título, esto da como resultado argumentos y medios de defensa suficientes a la parte ejecutada para no pagar el monto que se le requiera, al no cuantificarse dichos rubros, por lo que desde un inicio se estaría conduciendo la demanda a un posible rechazo.

En el caso de que la parte ejecutada se oponga, colocando así a la parte ejecutante en un estado de desamparo, puesto que el juez podrá oficiosamente adjudicar un monto a cada rubro, incumpléndose la obligación, pero esto sería en el caso de que la parte alimentista o ejecutado cuente con capacidad económica, para contratar los servicios de un profesional del derecho y poder defenderse y sacar provecho de tal deficiencia.

Resultado conveniente analizar; en el caso de que la parte ejecutante, trate de aprovecharse de la buena voluntad o ignorancia del ejecutado o alimentante, y en consecuencia le requiera de pago adjudicándole a los rubros adicionales una cantidad mucho más alta a la suma dejada en efectivo, e incapaz de poder cubrir dado a su situación económica, tal como el caso que citamos anteriormente en el que la parte alimentante se obliga a sufragar los gastos médicos, pero es de tomar en cuenta que no son los mismos honorarios que cobran los médicos en el centro médico particular como lo que podrían cobrar en un hospital general nacional, que no es lo mismo que el obligado convenga a cubrir el vestuario en el cual están acostumbrados dado a situación económica a usar ropa usada, a que la representante de los alimentistas pretenda que se le proporcione el vestuario de marcas prestigiosas, colocando en este caso al alimentante en un estado de desamparo en el cual él no podría defenderse.

También cabe hacer mención que por el único delito de deuda por el que la ley contempla pena de prisión es: el de negación de asistencia económica, el cual se encuentra contemplado en el artículo 242 del Código Penal, por lo que si el ejecutado no cancela las pensiones alimenticias dentro del tiempo que la ley le concede, después de haber sido requerido y en ausencia de bienes que embargar se le estaría certificando lo conducente en su contra a un juzgado del orden penal por el delito de negación de asistencia económica, ordenando en consecuencia la orden de aprehensión.

Por lo que resultaría injusto para la parte ejecutada que por una mala interpretación, o por falta de prevención del juzgador se le prive de su libertad, por lo que el Juzgador al momento de permitir este tipo de fijación de alimentos, debe prever la consecuencia de estas, al momento de no cuantificar o fijar un porcentaje acorde con la obligación principal, ya que de no hacerlo se causaría un gran perjuicio en el patrimonio del obligado a prestarlos.

En base a lo anterior, podríamos afirmar que al fijarse la pensión en especie en determinados rubros y al no ser cuantificados estos se estaría dando lugar a agotar otras instancias como lo sería la Sala de la Corte de Apelación de Familia y la Corte Suprema de Justicia, puesto que se podría hacer uno del Amparo.

De tal manera que se estaría haciendo incurrir en gastos adicionales a las partes, desviando de cierta manera el fin que persiguen los alimentos como los son el de satisfacer las necesidades mínimas de los alimentistas.

Ya que en dado caso se presente este problema, las partes en lugar de cumplir con su obligación y satisfacer las necesidades de sus hijos menores estarían dándole otro destino a dichos recursos, como lo sería el de sufragar los honorarios de un profesional del derecho.

Por lo que se considera que en los juzgados de primera instancia de familia, sí se fijan este tipo de obligaciones mixtas ya que por un lado están contempladas en la ley y por otro lado de cierta manera facilita las cosas para las dos partes, pero es conveniente que los juzgadores velen, en que por lo menos al permitir este tipo de fijación de alimentos en especie, estos rubros se cuantifiquen, o que al menos se establezca un porcentaje entre la obligación principal y los otros rubros, estos con el fin en primer lugar de evitar retrasos en la administración de justicia, en segundo lugar evitar que el derecho de alguna de las partes sea violado mediante el aprovechamiento de la otra, y en tercer lugar velar por el principio de economía procesal el que consiste en "Hacerse lo posible para que el proceso no sea gravoso, sino rápido y sencillo y que las partes gasten lo menor posible".²⁸

²⁸ Mejicanos Castañeda, Víctor Hugo. *Derecho procesal civil I*. Pág. 19.

CONCLUSIONES

1. Para la fijación de la pensión alimenticia se toma en cuenta dos parámetros legales: las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante, en concordancia con el nivel de vida a que están acostumbrados los beneficiarios.
2. La falta de cuantificación de las pensiones alimenticias en especie dificulta notablemente su ejecución, puesto que no se tiene que declarar ningún derecho, como ocurre en la actualidad al promover una ejecución de esta naturaleza.
3. La falta de conocimiento de los sujetos procesales conlleva a que estos acepten las pensiones alimenticias en especie, fijados por los jueces de familia, sin imaginarse que estos no ofrecen garantías ni certeza material para exigir su cumplimiento judicial ni extrajudicial.





RECOMENDACIONES

1. El juzgador al momento de fijar una pensión alimenticia debe analizar las necesidades del alimentista, considerando si verdaderamente son indispensables y por otro lado las posibilidades económicas del alimentante, por lo cual debe considerar todos aquellos ingresos que obtenga el deudor, así como auxiliarse de los estudios socioeconómicos para dictar sentencias sin vulnerar los derechos de las partes.
2. Los jueces de familia tienen el deber de velar para que los alimentos en especie se cuantifiquen, en el momento de su fijación, ya que de esta manera se estaría cumpliendo con la garantía constitucional del debido proceso, y no se violaría el derecho de las partes.
3. Cuando a juicio de los juzgadores, se fijen pensiones alimenticias en especie, es obligación también de ellos que hagan saber a las partes la dificultad que contraen al momento de ejecutarlos, por lo que es necesario cuantificar los rubros, para que al hacerlo efectivo exista liquidez en la misma.



BIBLIOGRAFÍA

A. BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil, familia I**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, (s.f).

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile, 1999.

BONECASSE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Distrito Federal, México: Ed. Harla S.A. de C.V, 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

CHAVÈZ ASENCIO, Manuel F. **La familia en el derecho**. México: Ed. Porrúa, 1990.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1989.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos I**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1990.

ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. México: Ed. Comisión Nacional Editoriales, 1976.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. (s.l.i): Ed. Espasa, 2009.

GHERSI, Carlos Alberto. **Cuantificación económica de los alimentos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 2000.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacòn Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2010.



P. GROSMAN, Cecilia. **Alimentos a los Hijos y derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 2004.

PLANIOL, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho civil**. México: Ed. Cajica S.A, 1983.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. España: (s.e), (s.f).

ROJINA VILLEGA, Rafael. **Compendio de derecho civil I, introducción personas y familia**. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1989.

SIERRA, Manuel. **Tratado de derecho internacional público**. México: Ed. Porrúa, 1959.

VÁSQUEZ, Carlos Humberto. **Derecho Civil I**. Guatemala: Ed. Pineda, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

BIBLIOGRAFÍA

A. BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil, familia I.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, (s.f).

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Ed. Vile, 1999.

BONECASSE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Distrito Federal, México: Ed. Harla S.A. de C.V, 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2008.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

CHAVÈZ ASENCIO, Manuel F. **La familia en el derecho.** México: Ed. Porrúa, 1990.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1989.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos I.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Perrot, 1990.

ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** México: Ed. Comisión Nacional Editoriales, 1976.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** (s.l.i): Ed. Espasa, 2009.

GHERSI, Carlos Alberto. **Cuantificación económica de los alimentos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 2000.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacòn Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2010.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-86,
1989.